

EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

SE PUBLICA LOS MIÉRCOLES Y SÁBADOS.

OFICINAS: REINA, 2, 2.º

12 PESETAS AL AÑO

FUNDADOR: D. ENRIQUE RUIZ DE SALAZAR

DE ACTUALIDAD

NOS DAN LA RAZÓN

El miércoles pasado publicamos un breve artículo titulado *Difficultades previstas*. En él señaláramos las que se oponían al pago por el Estado y estorbaban los propósitos generosos del señor conde de Romanones.

Los hechos vienen a confirmar nuestros vaticinios. *El Imparcial* del jueves, esto es, al día siguiente de aparecer nuestro anterior número, publica un suelto oficioso, que reproducimos en otro lugar, y en el cual se dice textualmente: «El señor conde de Romanones se propone tratar el asunto con detenimiento en uno de los próximos Consejos de ministros, si antes no llega a un acuerdo con su compañero el Sr. Urzáiz.»

Esto es decir claramente que el señor ministro de Hacienda no está conforme con los proyectos de que pague el Estado.

El Liberal de ayer es aun más claro, y dice terminantemente: «El ministro de Hacienda no encuentra medio de facilitar los veintinueve millones de pesetas a que ascienden las atenciones de primera enseñanza.»

Esta es la verdad de los hechos y esto es lo que venimos anunciando.

Se nos ha querido hacer creer que el ministro de Hacienda era el primer partidario y defensor del pago por el Estado; pero las falacias duran poco ante los hechos. Y los hechos nos dan la razón.

Admiramos y aplaudimos la constancia, la decisión, el arrojo del señor conde de Romanones, que insiste en su obra.

Confiamos en que ha de imponerla a sus compañeros en Consejo, pero las dificultades se duplicarán ó centuplicarán en las Cortes.

Hay que ayudar al señor conde de Romanones; hay que disponerse a agotar todos los recursos y acudir a diputados, a senadores, a la prensa diaria, a todo el que pueda prestar algún apoyo.

La vida es lucha continua, y para vencer hay que luchar.

EL MAGISTERIO ESPAÑOL

Subscripciones en toda España. Medio año, 6 pesetas.—Un año, 12.—La correspondencia y libranzas deben dirigirse al Sr. Director de EL MAGISTERIO ESPAÑOL, Apartado Correos 121, Madrid.

Asamblea de maestros

EN BUEN CAMINO

No han terminado aun a la hora de escribir estas líneas la Asamblea que viene celebrándose en estos días. No puede aun juzgarse de su alcance práctico y de su transcendencia ulterior. Los hechos son los que vendrán a confirmar las actuales esperanzas ó a señalar una nueva decepción.

No lo esperamos.

Quienes hemos asistido a las sesiones día por día, y hemos contribuido a producir este movimiento de clase, y hemos tanteado la opinión de nuestros compañeros de provincias, por carta primeramente, y de palabra después, no podremos menos de conservar grata impresión de estos días.

En la Asamblea ha reinado gran compañerismo. No han existido reglamentos ni trabas; ni turnos en pro ni en contra, ni formalismos ni discursos. Impugnaciones breves, discusión familiar, desordenada, confusa a ratos, aca'orada en algunos momentos, pero amistosa.

Lo principal está hecho: aprobadas están las bases de la Asociación Nacional. Esta puede comenzar a andar y el resultado, el éxito dependerá de lo que haga en adelante. El instrumento es bueno, poderoso, eficaz; la cuestión está en un arlo acortadamente. De ello dependerá el éxito.

Se ha tropezado en la Asamblea bastantes veces con el acuerdo cerrado que traían los representantes, con las instrucciones votadas en provincias, y esto ha entorpecido a veces la marcha de las sesiones. Sin embargo, en aras de la concordia, buscando el ideal de la unión, se ha llegado a transacciones patrióticas.

Eso es lo que hace falta ahora. La obra de la Asamblea tendrá seguramente sus lunares, como toda obra humana. Haya concordia y benevolencia para juzgar, que tiempo quedará de perfeccionar lo hecho, modificar lo que se juzgue defectuoso y añadir cuanto se crea necesario.

Estamos en el buen camino; lo que hace falta ahora es recorrerlo sin tropiezos.

•••

Huyléramos querido dar una reseña minuciosa de todas las discusiones, relatando

lo que cada uno dijo y pidió. Mas no es posible; prime o, porque no bastaría este número aun siendo doble; segundo, porque por la forma de las discusiones no era fácil enterarse. Reproducimos los acuerdos principales.

REPRESENTANTES

En la primera sesión presentaron las actas, y fueron admitidos, los que siguen:

- D. José Melitón Escamilla, de Cádiz.
- D. José Martín Osorio, de Madrid.
- D. Esteban Oca, de Logroño.
- D. Luis Ballesteros, de Bujalance.
- D. José García Pascual, de Segovia.
- D. Andrés Fernández Ollero, de Amurrio, Navalmoral, Garrovillas y Ponferrada.
- D. Dionisio Ruiz y Pérez, de Burgos.
- D. Licinio Alonso, de Avila.
- D. Apolonio Fernández Viñuela, de Cogolludo.
- D. Jerónimo Sastre, de Madridejos.
- D. Atanasio Fernández Cobo, de Salamanca.
- D. Juan Meseguer, de Daroca.
- D. Juan Clímaco Arroyo, de Navalcarnero.
- D. Matías Rodríguez, de León.
- D. Eduardo Talamantes, de Talavera.
- D. Manuel Mayor Enciso, de Zaragoza.
- Doña Eloisa López Alvarez, de Valderrobres.
- D. Manuel Raposo, de Molina de Aragón.
- D. Ezequiel Solana, de Almazán, Soria y Agreda.
- Doña María Maroto, de la asociación de Santa Ana (Segovia).
- D. Maximino Rodríguez, de Ocaña.
- D. Manuel Martín Chacon, de Málaga.
- D. Pedro Alcántara García, de Palencia y Hervás.
- D. Juan Macho Moreno, de Alicante.
- D. Martín Chico, de Illescas y Arévalo.
- D. Antonio García Espada, de Belmonte.
- D. Fernando Soler y López, de Valencia.
- D. José Mondría Coll, de Valencia.
- D. Julio Escalante, del Ferrol.
- D. Pascual Martínez Abellán, de Murcia.
- D. Sandalio García Valiente, de Toledo.
- D. Melitón Escamilla, del Alto Aragón.
- D. Félix Serrano y D. Natalio Utray, de Navarra.
- D. Manuel Polo, de Tarragona.
- D. José García Pascual, de Santa María de Nieva.
- D. Natalio Moraleda, de Chinchón.

D. Victoriano F. Ascarza, de la Almería, Herrera del Duque, Tarancón, Lora del Río, Atienza, Alcalá Real, Vilches, Huerca, Ovea, Azpeltia, Balaguer, Béjar, Inca, Chitolana, Plasencia, Anso, San Felú de Llobregat y de Puebla de Trives.

También ha sido propuesta por la asociación de Madrid y de Santa Ana (Sagovia) en unión de los representantes admitidos.

LA ASOCIACION NACIONAL

En las sesiones celebradas el martes pasado, se discutió ampliamente este punto, votándose las siguientes

Bases

de la Asociación Nacional del Magisterio primario, que fueron aprobadas por la Asamblea en sesión del 20 del corriente, respecto al tema primero del cuestionario propuesto.

Artículo 1.º La Asociación Nacional del Magisterio primario es un organismo que tiene por objeto procurar el mejoramiento constante de la escuela y la dignificación del maestro.

Art. 2.º Este organismo constará de tantas asociaciones como partidos judiciales existan en la nación. Las asociaciones de partido formarán en cada provincia una asociación provincial.

Art. 3.º Todas las asociaciones gozarán de libertad absoluta y conservarán autonomía completa para desenvolverse, sin otras restricciones que las establecidas en este reglamento y las que voluntaria y unánimemente se impongan en lo futuro.

Art. 4.º La junta directiva de la Asociación Nacional se compondrá de un presidente, un vicepresidente, tres vocales, un tesorero contador y un secretario, elegidos bialmente por los presidentes de las asociaciones provinciales.

Art. 5.º Las juntas directivas se obligan:

1.º A cumplir los acuerdos de la Asociación Nacional, con cuya junta directiva deberán estar constantemente en relación.

2.º A velar por el exacto cumplimiento de los acuerdos de la Asociación que representen.

3.º A defender por todos los medios legales los intereses legítimos de los asociados, si estos intereses revisten carácter profesional.

4.º A procurar la creación de asociaciones de maestros donde éstas no existan y su ingreso en la Nacional, con sujeción a este reglamento.

5.º A dirimir las contiendas que surjan entre los socios.

Art. 6.º La junta directiva de la Asociación Nacional se reunirá por lo menos una vez al año durante las vacaciones canónicas. El local, día y hora en que la reunión ha de celebrarse se fijará y hará público con la antelación debida.

Art. 7.º La junta directiva dará cuenta en esta reunión de los trabajos hechos y de

los resultados obtenidos durante el año y acordará por su propia iniciativa ó á propuesta de una ó más asociaciones paralelas la celebración, cuando las circunstancias lo aconsejen, de congresos, concursos ó exposiciones pedagógicas y de trabajos manuales.

Art. 8.º Los asuntos que se pongan á discusión en estos congresos, serán siempre de dos clases:

1.º Temas relativos á la escuela, á su organización, á su mejoramiento progresivo y constante.

2.º Temas relativos al maestro; es o es, pagos, sueldos, representación social, etcétera, etc.

Art. 9.º La junta directiva de la Asociación Nacional dará cuenta al Congreso de los trabajos realizados, de los frutos obtenidos y de la inversión dada á los fondos sociales, publicando en los periódicos los detalles relativos á este último punto.

Art. 10.º Contraen la obligación de asistir á estas Asambleas un representante por cada provincia y los de partido que designen las asociaciones respectivas.

Art. 11.º En la sesión preparatoria, se acordará el orden de los trabajos, el tiempo máximo de los discursos y rectificaciones, el número de turnos que ha de consumirse en la discusión de cada tema, y cuanto se crea conducente al mejor resultado del Congreso.

Art. 12.º Cada asociación de partido contribuirá con la suma de diez céntimos anuales por socio, para sufragar los gastos que origine la Asociación Nacional.

Art. 13.º La Comisión permanente de la Asociación Nacional, intentará hacer un convenio con un periódico político que pueda adquirirse en la vía pública, á cinco céntimos ejemplar, y que se comprometa:

1.º A incluir en su programa la defensa de las soluciones dadas por la Asamblea Nacional del magisterio primario á los problemas relacionados con la escuela y el maestro.

2.º A pedir que el magisterio primario tenga representación, como clase, en las Cortes, en las diputaciones provinciales y en los ayuntamientos.

3.º A despertar en el espíritu público el interés por las cuestiones relacionadas con la primera enseñanza, sacándola del estrecho recinto de la escuela.

4.º A prestar su apoyo á la Asociación Nacional, cuando ella lo reclame, para defender al socio ó socios injustamente arrojados.

5.º A insertar sin remuneración alguna las cartas circulares que la junta directiva de la Asociación Nacional dirija á las demás asociaciones de maestros.

Este periódico no podrá ser en ni gún caso órgano de la asociación, ni ocuparse, sin estar previamente autorizado por ella de los asuntos que por su carácter profesional son de la exclusiva competencia de los periódicos del ramo.

Artículo transitorio. Las juntas directivas de las asociaciones provinciales se cons-

tituirán desde luego con las de partido que funcionen actualmente en cada provincia.

PONERCIAS

Aprobado el reglamento de la Asociación Nacional, se eligieron en la misma sesión del martes la siguientes ponencias para informar acerca de los puntos expuestos:

1.º *Reformas que pueden implantarse en las escuelas, etc.*—Sres. Serrano, de Navarra; Martínez Abellán, de Murcia, y Calvo de Illeras (Toledo).

2.º *Reformas referentes al personal, etc.*—Sres. Oca, de Logroño; Soler, de Valencia y Ollero.

3.º *Provisión de escuelas.*—Sres. Olorio, de Madrid; Espada, de Belmonte y Mesaguer de Daroca.

4.º *Inspección, etc.*—Sres. D. Ruiz, de Burgos; García Valiente, de Toledo; Escalante, de Vigo.

5.º *Escuelas normales.*—Sres. Fernández Cobo, de Salamanca; Alcántara García y Fernández Ascarza.

Segundo punto.—*Reformas que pueden implantarse en las escuelas.*—*Extensión que debe comprender la enseñanza primaria: escuelas graduadas.*—*Medios prácticos para establecer inmediatamente aquellas reformas, compatibles con la situación del Erario público y con la del magisterio primario.*

Conclusiones propuestas por la ponencia y aprobadas por la Asamblea en sesión del día 21, respecto al tema segundo del cuestionario.

1.º Desaparece la división de escuelas superiores y elementales, y la enseñanza tendrá un solo grado, comprendiendo la de párvulos.

2.º El programa de estas escuelas se constituirán las siguientes materias: *Educación religiosa y moral.*—*Lengua española,* que comprenderá los ejercicios y reglas prácticas para el uso correcto del idioma; *lectura expresiva y razonada y escritura con ejercicios de redacción y composición.* *Aritmética:* ejercicios de cálculo y exactitud.—*Nociones de geometría y agrimensura.*—*Dibujo.*—*Nociones de derecho usario.*—*Nociones de geografía universal y especial de España.*—*Historia patria,* atendiendo principalmente al desarrollo progresivo de nuestra civilización.—*Nociones de ciencias físicas, químicas y naturales,* con aplicación á la agricultura, industria, comercio, higiene y economía doméstica.—*Trabajos manuales.*—*Cantos escolares.*

Todas estas enseñanzas tendrán carácter esencialmente educativo, práctico y de aplicación procurando con ellas desenvolver la natural actividad de los niños. En las escuelas de niñas formarán las labores parte de los trabajos manuales.

3.º Se hace necesario el establecimiento de las escuelas ó enseñanzas graduadas en todas las poblaciones de la nación.

4.º Para ello es precisa la enseñanza obligatoria y gratuita desde los cuatro á los doce años, ambos inclusive, y desde tres, donde hubiere escuela de párvulos.

En las localidades que tengan, por lo menos, tres escuelas de niños, se transformarán éstas en un grupo escolar graduado, de tantas secciones como grupos de niños hubiere comprendidos dentro de la edad escolar.

En cuanto al funcionamiento de las escuelas graduadas se debe preferir la rotación de clases. El maestro director, en unión con los demás maestros del grupo escolar, redactará los programas en orden cíclico y establecerá el régimen pedagógico que deba prevalecer en el desenvolvimiento de la enseñanza.

Ejercerán las funciones de maestros directores los actuales maestros de escuelas superiores, y donde no los hubiere ó cuando se haya extinguido esta categoría, el más antiguo en la localidad.

En cuanto la matrícula exceda en un 50 por 100 de los niños calculados por cada grupo escolar, se creará una nueva sección ó grado.

Las clases se subdividirán en dos sesiones diarias; una de tres horas, por la mañana, y otra de dos por la tarde.

6.º Dado hubiere solo dos maestros ó maestro y auxiliar, se establecerán cuatro grupos, dos en la mañana y dos en la tarde.

A las clases de la mañana concurrirán los dos grupos de niños más adelantados, y a la de la tarde los restantes.

Dado sólo hubiere una escuela de cada sexo y la matrícula no pase de 80 niños, se dividirán éstos en dos grupos, á tenor de lo dispuesto en la regla precedente, y cuando exceda de dicho número, se precisa el nombramiento de un auxiliar para hacer los cuatro grupos antes indicados.

En las poblaciones donde hubiere suficiente número de maestros, se crearán las escuelas graduadas que fuere posible de tres secciones por lo menos.

Cuanto se ha dicho de las escuelas de niños será aplicable á las de niñas.

7.º Deberán establecerse escuelas de adultos en todas las localidades, y dominicales para adultas; las cuales serán desempeñadas por los maestros y maestras titulares.

La matrícula no excederá de 40 alumnos, y la edad que se exija para ser considerado como tal adulto será la de catorce años en adelante. El número de 40 alumnos de la matrícula, se constituirá con los primeros que solicitaron el ingreso, ocupando las vacantes que resultaron los que siguieran en orden riguroso de solicitud de ingreso.

Dado hubiere más de un maestro y más de 40 adultos, se establecerán tantas escuelas nocturnas como grupos de 40 alumnos.

Si hay un solo maestro y más de 40 alumnos, se establecerá clase alterna para cada grupo.

La base de los conocimientos en estas escuelas estará constituida por la lectura, escritura y cálculo, y á la par se darán conferencias sobre las materias señaladas para las escuelas primarias, teniendo en cuenta las necesidades de la localidad.

El funcionamiento de estas escuelas se extenderá á dos horas diarias durante seis meses como máximo, al año, en los mismos días de clase que para las diurnas, poniéndose el maestro de acuerdo con las autoridades para salvar cualquier dificultad que ocurrir pudiera.

El maestro percibirá por este trabajo una gratificación correspondiente á la cuarta parte de su sueldo, destinando además para material escolar una cantidad que equivalga á la mitad de la gratificación que se le asigna al maestro.

Como adición á estas bases se acordó, á propuesta de nuestro director, que se manifieste á los poderes públicos la necesidad y la conveniencia de construir locales escuelas que reúnan las condiciones higiénicas y pedagógicas que son necesarias.

Se acordó por aclamación.

Tema 3.º - Reformas referentes al personal. - Sueldos. - Retribuciones. - Pagos. - Derechos pasivos. - Medios prácticos compatibles con la realidad para establecer sin demora las reformas urgentes.

Los acuerdos tomados sobre este asunto son los siguientes:

1.º El sueldo mínimo será de 750 pesetas anuales y el máximo 3,500 pesetas.

2.º Que la escala de sueldos entre los estados sea la que sigue:

Escuelas de poblaciones con menos de 500 habitantes, 750 pesetas.

Escuelas que hoy tienen 625 pesetas, 1,100 pesetas.

Escuelas dotadas hoy con 825 y 1,100 pesetas, pasarán en adelante á 1,750 pesetas.

Las de 1,375 y 1,650, pasarán á 2,500 pesetas.

Las de 2,000 pasarán á 3,000.

Todas las de poblaciones de más de 100,000 almas, 3,500 pesetas.

3.º En los sueldos anteriores están incluidas las retribuciones.

4.º El pago de las obligaciones de primera enseñanza lo hará el Estado, por meses venecidos.

5.º Hasta que se plantee el pago por el Estado, los delegados de Hacienda librarán el último día de cada trimestre las cantidades para el completo pago, reintegrándose el Tesoro en la forma que estime conveniente de las cantidades que hubiere adelantado.

6.º Los atrasos actuales se pagarán también por el Estado en un plazo máximo de dos años.

7.º El mismo procedimiento se aplicará al pago de los atrasos por aumento gradual de sueldo.

8.º Como no parece oportuno pedir en estos momentos los aumentos por quinquenios, en la misma localidad se procurará transformar el actual aumento de sueldo en forma de premios de constancia á favor de los maestros que permanezcan al frente de una misma escuela cierto número de años.

9.º La Asamblea acuerda por aclamación pedir al ministro de Instrucción pública que se conserve el actual montepío del magisterio de primera enseñanza, por con-

siderar que los maestros siguen siendo funcionarios municipales, aunque el Estado en uso de sus funciones de tutela se encargue en lo sucesivo del pago.

En virtud de esta petición y para mejorar la situación no muy ilsonjera de nuestros fondos pasivos, se aprobaron las siguientes reformas:

Artículo 1.º Los derechos pasivos del magisterio público de primera enseñanza continuarán rigiéndose por las leyes de 16 de julio de 1847, 4 de abril de 1889 y 23 de julio de 1895, con las modificaciones establecidas en las bases siguientes:

1.º Los maestros, maestras y auxiliares en propiedad de las escuelas públicas y de los establecimientos penales, y los secretarios de las juntas provinciales de Instrucción pública, comprendidos en el goce de los beneficios concedidos por la ley de 16 de julio de 1887, así como los individuos de las clases pasivas del magisterio, descontarán el 4 por 100 de sus haberes, desde que empiece á regir esta ley.

El haber pasivo de los jubilados por este Montepío, no podrá exceder, en ningún caso, de 2,000 pesetas.

2.º Las viudas y huérfanos de maestros fallecidos sin contar 20 años de servicios abonables, no tendrán derecho á la devolución de los descuentos á que se refiere el art. 10 de la ley de 16 de julio de 1887. En su lugar, á las viudas y huérfanos que se hallen en éste caso, podrá la junta central de derechos pasivos concederlos dos pagas de toca si los interesados lo solicitan en el plazo de seis meses de ocurrido el fallecimiento.

3.º Las maestras jubiladas que á la vez sean viudas de maestro y los huérfanos de maestro y maestra, no podrán percibir por las dos pensiones que puedan corresponderles cantidad superior á 2,000 pesetas anuales de los fondos de este Montepío; pero sí de cualquiera otro que no sea el del magisterio.

4.º Los maestros, maestras y auxiliares en propiedad de las escuelas públicas, sólo podrán solicitar su jubilación después de haber cumplido la edad de sesenta años.

El gobierno podrá jubilarlos de oficio cuando hayan cumplido sesenta y cinco años de edad.

5.º Sólo se considerarán abonables para la clasificación los servicios prestados en propiedad en las escuelas públicas de primera enseñanza en virtud de nombramientos legales á los maestros sustituidos y á sus sustitutos se les abonará la mitad del tiempo que permanezcan en esta situación.

Art. 2.º La pensión reconocida por la ley á los huérfanos varones será vitalicia cuando se hallen notoriamente imposibilitados para el trabajo. El reglamento determinará la forma en que haya de probarse la inutilidad.

Art. 3.º Los ex edictos de jubilación y clasificación se incorporarán á la vez y el maestro no cesará en el desempeño de su cargo hasta la terminación de los dos expedientes.

Art. 4.º Los sueldos de los maestros y maestras señalados por los artículos 191 y 195 de la ley de 9 de septiembre de 1857 y único de la de 6 de julio de 1887, serán aumentados en una tercera parte por acumulación de las retribuciones que les concede el art. 199 de la ley de 1857, pero el nuevo sueldo no podrán hacer valer los interesados para los efectos de jubilación si no justifican que han satisfecho, en uno ó varios plazos, el 3 por 100 del aumento desde 1.º de julio de 1887 hasta la fecha de la promulgación de la presente ley. El 10 por 100 del material se deducirá considerando á este aumento también en un tercio aun cuando los ayuntamientos no alteren en sus presupuestos la cantidad que hoy consignan para tal objeto. En las poblaciones donde la retribución escolar rebasa el indicado tercio se considerará la diferencia como aumento voluntario y los maestros continuarán percibíendola. En caso de aceptarse la nueva escala de sueldos que se propone, este artículo será modificado en el sentido de que los maestros que tratan de jubilarse con arreglo á la referida nueva escala de sueldos, no podrán hacerlo sin antes abonar el 3 por 100 del aumento que obtuvieron desde 1.º de julio de 1887 ó desde la toma de posesión de sus escuelas, si ésta hubiere tenido efecto con posterioridad á la fecha de la ley de jubilaciones.

Art. 5.º La junta central, creada por la ley de 16 de julio de 1887, continuará con la organización y atribuciones que hoy tiene y además con la de aprimir á las juntas provinciales que se muestren morosas en el cumplimiento de sus deberes y de proponer al gobierno las correcciones á que se hagan acreedores los funcionarios de cualquier orden que intervengan en la recaudación, administración y custodia de los fondos que están á su cargo; pero se compondrá de un presidente que haya sido ministro, un vicepresidente que lo será el subsecretario de Instrucción pública, y nueve vocales, uno consejero de Instrucción pública, el secretario de la junta provincial de Instrucción pública de Madrid, y los demás maestros en activo ejercicio ó jubilados en la proporción que se juzgue conveniente, tres maestros de escuela pública y dos jubilados residentes en este corte. Ejercerá las funciones de secretario, con voz, pero sin voto, el jefe del negociado de primera enseñanza de la subsecretaría de Instrucción pública.

El gobierno nombrará libremente cada cuatro años al presidente y los vocales que no les corresponda serlo por razón de su cargo; y los maestros de las cabeceras de distrito universitario elegirán asimismo cada cuatro años y en la forma que el reglamento determine, los vocales maestros que han de formar parte de la junta.

Art. 6.º La plantilla del personal para las oficinas de la junta central será la hoy vigente, pero con la expresa condición de que estos empleos han de ser incompatibles con cualquier otro destino. Las vacantes

que en lo sucesivo ocurran se proveerán por concurso entre maestros jubilados, siempre que haya aspirantes con aptitud física necesaria ó entre maestros en activo servicio. Los jubilados así nombrados no disfrutarán más sueldo que una gratificación acumulada á su haber pasivo que no baje de 500 pesetas ni exceda de 1.000; los demás gozarán del sueldo señalado en plantilla.

Art. 7.º Al lado de cada junta provincial habrá un interventor de la central encargado de llevar la contabilidad de los fondos pasivos en la provincia, intervenir en los actos que puedan tener alguna relación con los referidos fondos, examinar los expedientes de clasificación y rendir las cuentas trimestrales. Estos funcionarios serán nombrados por el ministro de Fomento á propuesta de la junta central procediendo á la propuesta un examen de suficiencia, y disfrutarán, con cargo del presupuesto provincial un sueldo igual al que la ley de Instrucción pública señala al secretario de la referida junta.

Art. 10. La junta central publicará trimestralmente en la *Gaceta* el extracto de los acuerdos adoptados en sus sesiones, noticias de jubilación con las respectivas hojas de servicios y clasificaciones acordadas, movimientos de los fondos pasivos y balance ó cuenta de ingresos y gastos por todos conceptos.

Art. 11. Se unificarán los registros escolares, para lo cual podrá abrirse un concurso, premiando al mejor de cada clase que se presente. Estos registros serán obligatorios en todas las escuelas, y el beneficio que con ellos se obtenga ingresará en la caja de derechos pasivos.

Art. 12. Declarar computables, para los efectos de la jubilación, los servicios prestados por los maestros interinos, y á los que de éstos no sufren hoy descuento, someterlos, mientras no tenga carácter preceptivo la nueva escala de sueldos, al siguiente: 10 por 100 á los que disfruten de 250 á 350 pesetas de sueldo; 20 por 100, á los de 351 á 450; 30 por 100, á los de 451 á 500, y 50 por 100, á los de 501 en adelante, como en la actualidad se les exige, y este 50 será el 1 por 100 de descuento á que se sujetará el sueldo de todo maestro interino, tan luego se ponga en vigor la nueva escala de sueldos.

Art. 13. El Estado deberá ingresar en el sus dicho fondo de jubilaciones la subvención de 125.000 pesetas que se consignó en la ley de 16 de julio de 1887.

Art. 14. Es de absoluta necesidad la revisión de los expedientes de jubilaciones y pensiones que hasta la fecha se han resuelto en sentido favorable á lo solicitado, á fin de desechar las que no reúnen las condiciones establecidas por la ley á que antes se alude y la revisión de cuentas.

Art. 15. Cuando los medios propuestos no sean suficientes á conseguir los refuerzos en el grado que necesita la caja de derechos pasivos, deberá elevarse el descuento de los maestros al cuatro y aun al cinco por ciento si fuere de necesidad.

Disposiciones transitorias

1.º El descuento á que se refiere la base primera del art. 1.º será de 7 por 100 para los actuales jubilados y pensionistas, así como para los que en adelante se clasifiquen con servicios anteriores á 1.º de julio de 1887. Este descuento durará un período igual al que los fuere ó les hubiere sido reconocido en la clasificación, descontando el que los interesados ó sus causahabientes hubiesen estado contribuyendo con el 3 por 100 de sus sueldos desde la indicada fecha.

2.º Los maestros de las escuelas procedentes de las de los establecimientos penales, ingresarán directamente en la caja de pasivos el importe del 3 por 100 del personal, en uno ó en varios plazos, del tiempo que medie desde la promulgación de la ley de 16 de julio de 1887 y su toma de posesión en la escuela municipal.

Terminada la discusión del proyecto de la ponencia, fueron admitidas á petición de nuestro director las siguientes adiciones:

1. Que mientras el Estado se encarga del pago de los atrasos, se cumplan con todo rigor las disposiciones vigentes, que obligan á destinar á ese pago toda cantidad que un ayuntamiento pudiera tener sobante después de pagar lo corriente.

2.º Que el material escolar siga siendo la cuarta parte de los nuevos sueldos, y sea administrado ó invertido por el mismo maestro á quien se exigirán todas las justificaciones y cuentas que se crean necesarias.

3.º Que las escuelas de beneficencia sean comprendidas en las reformas anteriores para los efectos del aumento de sueldo y del pago por el Estado.

La primera proposición la tenía ya hecha el Sr. Espada, de Belmonte, y la tercera la había también indicado el Sr. Ruiz (D. Domingo) de Burgos.

Tema 4.º Provisión de escuelas y forma de hacerlas.

Las conclusiones votadas sobre esta cuestión son las siguientes:

1.º Las escuelas de primera enseñanza correspondientes á la categoría de 700 pesetas, se proveerán en los alumnos que les haya sido aprobada la revalida por el orden que exprese la lista de mérito que, al efecto, formará el claustro de profesores de la respectiva escuela normal, no pasando á la segunda lista hasta que hayan sido colocados todos los de la primera y reservándose la mitad de las vacantes á los actuales maestros titulados que no hubieran obtenido colocación.

2.º Las escuelas de 1.100 pesetas se proveerán por concurso entre los de la anterior categoría.

3.º Las de 1.750 se proveerán por oposición entre los maestros que lleven á lo menos dos años de servicios en la anterior categoría.

4.º Las de 2.500 y 3.000 pesetas se proveerán por concurso entre los maestros que lleven á lo menos dos años de servicios en la anterior categoría.

5.º Las de 3.500 se proveerán, la mitad por oposición y la mitad por concurso, debiendo en ambos casos pertenecer los concurrentes ó opositores á la categoría de 3.000 pesetas.

6.º Los concursos se dividirán en de traslado y ascenso. Se proveerán primero por concurso de traslado todas las vacantes pertenecientes á este turno, siendo mérito preferente el mayor número de años de servicios en la misma categoría.

7.º El concurso de ascenso tendrá lugar entre los maestros de la categoría inmediata inferior, siendo mérito preferente el mayor número de servicios oficiales en la carrera.

8.º Las oposiciones tendrán lugar entre los maestros de la categoría inferior inmediata.

9.º Las oposiciones y concursos se verificarán una vez al año, y que los rectores, á propuesta del Inspector, provean interinamente las vacantes en el término de quince días, de manera que al comenzar el curso escolar se encuentre cada profesor al frente de su escuela.

10. Que las escuelas de patronato se sujeten á la ley común y que se limiten los derechos de los patronos de que puedan elegir libremente sólo entre aquellos opositores que hubieran obtenido número de los correspondientes al número de plazas, y que estos maestros, para los efectos de los concursos, no tengan otros derechos que les correspondientes por la escuela á que hubieran tenido opción, según el número de la calificación.

11.º Inspección.—7.º Además de la inspección, debe existir algún otro organismo encargado de resolver los asuntos que se relacionan con la escuela y el maestro? Caso afirmativo, ¿cómo debiera estar constituido?

Ayer por la tarde se leyó la ponencia acerca de este asunto y fué aprobado en la totalidad. Hoy ha comenzado y terminado la discusión del articulado. Las líneas generales son las que siguen:

Creación de un cuerpo de inspectores provinciales por concurso, entre maestros de escuela pública. El número de inspectores será tal que puedan visitar todas las escuelas en plazo de tiempo más breve que ahora.

Habrá además inspectores de partido, que serán maestros públicos. Este cargo será gratuito y honorífico; se darán también por concurso entre los maestros del partido.

A petición del Sr. Chico se acordó incluir una inspección sanitaria obligatoria.

Se limitan las atribuciones de las juntas locales y provinciales, disminuyendo sus atribuciones.

En la falta de espacio, ni la de tiempo, nos permite dar más detalles acerca de este asunto. En el número próximo completaremos esta información.

Tema 6.º — Reformas en las escuelas normales.

Las conclusiones votadas en la sesión de hoy, son las siguientes:

1.º Las escuelas normales son establecimientos de cultura especial destinada á la

formación de maestros de primera enseñanza y del profesorado normal.

Deben distinguirse por su carácter esencialmente pedagógico y existir con entera independencia de todo otro establecimiento docente.

Serán de dos clases; de maestros y maestras de primera enseñanza y centrales.

En las primeras se harán los estudios necesarios para obtener el título de maestro de primera enseñanza, y en las segundas se formarán los profesores normales.

3.º Los estudios en las escuelas normales de maestros de primera enseñanza durarán cuatro años, se harán cíclicamente y comprenderán:

1.º Religión y moral.—2.º Lengua castellana (lectura, escritura, gramática, y literatura preceptiva ó historia).—3.º Geografía ó historia.—4.º Derecho y legislación.—5.º Aritmética, Álgebra, geometría y agrimensura.—6.º Física, química, ó historia natural, con apreciaciones á la higiene, agricultura, industria y economía doméstica, según los casos.—7.º Dibujo.—8.º Música y Canto.—9.º Francés.—10.º Trabajos manuales y juegos gimnásticos.—11.º Pedagogía, que se estudiará del modo siguiente: en el primer curso la antropología general (psicología y fisiología) y de antropología general (estudio de la evolución, psíquicas, física del niño) en el segundo curso, alterna de la educación con sus prácticas correspondientes; en el tercero alterna de la enseñanza, también con sus prácticas y en el cuarto la historia de la Pedagogía.

Las prácticas pedagógicas y antropológicas se harán en la escuela graduada anexa á la normal bajo la dirección del regente de aquella, y en las demás escuelas de la localidad, bajo la dirección del profesor de pedagogía.

4.º El profesorado de toda escuela normal de maestros de primera enseñanza se compondrá de cuatro profesores numerarios (dos de ciencias y dos de letras), el regente de la escuela graduada, que tendrá á su cargo la teoría de la enseñanza y la dirección de las prácticas pedagógicas y antropológicas en dichas escuelas; el profesor de religión y moral, cinco profesores especiales (uno de dibujo, otro de francés, otro de música y canto, otro de trabajos manuales y otro de juegos gimnásticos) y dos profesores supernumerarios (uno de letras y otro de ciencias).

5.º Los estudios en las escuelas centrales se harán en dos cursos, del modo siguiente:

Para el profesorado de la sección de letras, religión y moral, pedagogía en toda su extensión, lengua castellana, geografía ó historia, derecho y legislación, y alemán ó inglés ó italiano.

Para el profesorado en la sección de ciencias, religión y moral pedagogía en toda su extensión, aritmética, Álgebra geometría y agrimensura, física, química ó historia natural, y alemán ó inglés ó italiano.

6.º El profesorado de las normales centrales se compondrá de cinco profesores nu-

merarios; uno de religión y moral, otro especial de idiomas y dos profesores supernumerarios (uno de letras y otro de ciencias).

Ante todo, para que la escuela sea eficaz, debe ser un medio alegre. El placer es tan necesario á los niños como la alimentación y el movimiento. El tedio, la tristeza y el enfado deprimen, debilitan, y á la larga infloran á la salud una herida grave.

La alegría por el contrario, hace vivir. La escuela sombría, triste, con maestros pedantes y lecciones enojosas, es profundamente nociva; hace tomar la ciencia, el arte, el trabajo con disgusto; en semejante medio, los niños y los jóvenes buscan fatalmente el placer en la indisciplina y el vicio, pues la necesidad del placer es tan intensa como la de comer y beber, y cuando á las actividades escolares de todo género no acompaña excitación agradable, los niños se entregan á la disipación y á la indisciplina. No dudamos de que los accidentes que se cargan en cuenta al *surmenaje* escolar, vienen, sobre todo, del sedentarismo, y de lo que con justicia se llama el *malmenaje*, es decir, de la ampliación de los malos métodos que provocan el tedio en los alumnos, con todas sus desastrosas consecuencias.

••

Se esperaba que hoy se pudiera visitar al excelentísimo señor ministro de Instrucción pública, pero ésto salió ayer de Madrid.

Una comisión numerosa de maestros ha visitado al ministro de Hacienda para interesarle en que el Estado se encargue del pago de las atenciones de primera enseñanza.

El ministro ha recibido á la comisión con amabilidad, pero ha insistido en que las dificultades radican en el ministerio de la Gobernación.

Ha expresado su mejor voluntad, ha prometido trabajar todo lo posible porque se vean cumplidos los deseos de los maestros y, por de pronto, se ha ofrecido á dirigir una circular telegráfica á los delegados de Hacienda para obligar á los ayuntamientos á hacer inmediatamente sus ingresos.

Entre ministros

La *Correspondencia de España*, en su número de hoy, publica el siguiente suelto oficioso, que merece ser leído:

«El ministro de Instrucción pública ha conferenciado ayer tarde con el de Hacienda para ocuparse del decreto que el primero prepara sobre pago á los maestros.

Ambos ministros parece que coincidieron en los excelentes fines perseguidos por el decreto, pero parece también que al tratar de la forma de arbitrar los recursos que el mismo hace necesarios, surgieron dificultades que impidieron la adopción de acuerdo alguno concreto sobre el asunto.»

Esto viene á corroborar lo que repetidamente venimos diciendo: sin perder la esperanza de que el talento, energía y buena voluntad del conde de Romanones logren el éxito apetecido, es menester que los maestros, individual y colectivamente, trabajemos por todos los medios que estén á nuestro alcance para que se allanen las dificultades que ha de encontrar el asunto en las Cortes y fuera de ellas.

POR LOS QUE NO COBRAN

Pensando en tantísimos desgraciados compañeros que no cobran y cumplen lealmente el encargo de sus representantes, el director de El Magisterio Español presentó a la Asamblea, en la sesión de la mañana del jueves, la siguiente moción:

«El que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de la Asamblea la siguiente moción:

«La Asamblea ha sabido con vivísima satisfacción, los nobles propósitos del excelentísimo señor ministro de Instrucción pública respecto al pago de las atenciones de primera enseñanza mancomunada y por el Estado. Saba también la tristísima situación y las improporcionables angustias de muchísimos compañeros que no cobran sus haberes, y como los proyectos de reforma, de ser aprobados, no podrán regir lo más pronto hasta el año próximo, a fin de aliviar de alguna manera, en este lapso de tiempo, la situación de tantos infelices compañeros, acuerda: Que se abran suscripciones públicas entre el magisterio y la prensa profesional a fin de proporcionar algunos recursos a aquellos que se vean obligados a cerrar sus escuelas por tener un atraso mayor de seis meses, en el percibo de sus haberes.—Victoriano F. Aycarza.»

La proposición fué acogida con aplausos y, sin embargo, después fué rechazada por una mayoría no muy numerosa.

El asunto exige algunas explicaciones por nuestra parte.

Entre los maestros que no cobran pueden establecerse dos clases distintas: unos que, además de la escuela, tienen algunos bienes propios, tierras, medios de vivir, recursos personales independientes de la escuela y que pueden, con trabajos y privaciones, esperar a que el Estado se encargue del pago. Hay otros más desgraciados, más infelices que carecen de todo recurso aparte del sueldo, y que para no parecer ni ellos ni seres que les son queridos, han cerrado sus escuelas y buscan un jornal en labores del campo; ayer en la siega, mañana en la vendimia, en la recolección de aceituna ó en faenas semejantes.

Los primeros, los que cuentan algunos recursos para la vida pueden sobrellevar esta situación y continuar al frente de sus escuelas y esperar con paciencia y mansedumbre horas mejores, que pluguiese a Dios viniesen mañana mismo. Estos tales no necesitan para vivir del recurso pecuniario, del auxilio generoso de sus compañeros, aunque deben contar siempre con el apoyo moral de todos para demandar justicia.

Los segundos, los que arrostran el cierre de escuelas para ganarse la vida en otra ocupación, no ciertamente tan ovejada, aunque sí más lucrativa y menos ingrata, aun así no debían estar ni un día sin el apoyo moral y material de los que tienen la suerte de cobrar, esos necesitan auxilios pecuniarios inmediatos, como hacen todas las

clases organizadas en las crisis graves. El que permanece con la escuela abierta, aunque no cobre, es un héroe, pero demuestra con ese mismo hecho, que no le faltan medios de vida: ¡El hambre se rie del heroísmo! Por eso precisamente consignamos la circunstancia de haber cerrado, ó verse obligado a cerrar para recibir el socorro, porque de otra manera si hubiera de auxiliarse a cuantos no cobran puntualmente, cerrarían ó no, esto es, tengan ó no recursos para vivir, entonces el remedio sería ineficaz, pues que al distribuirse entre tantos lo recaudado, tocarían a muy poco.

Tal es el espíritu y el propósito de la moción.

Las consecuencias prácticas pueden ser otras en el orden profesional. Concedido su accorro en las condiciones propuestas, sucedería quizá que, algunos ó muchos que hoy siguen al frente de sus escuelas, sufriendo privaciones y miserias sin cuento, cerrarían al comenzar las clases de nuevo. En este aspecto la proposición podría fomentar el cierre. Lo decimos aquí con toda lealtad, y lo dijimos lo mismo en la Asamblea.

Se trataba de favorecer a compañeros necesitados pero se favorecería el cierre iniciado en algunas partes. Por eso temer al cierre se rechazó la proposición.

Declaramos sinceramente que no nos explicamos ese temor. No se paga a muchos compañeros y se les abandona y no se les socorre y se les deja entregados a la miseria y a la desesperación por miedo a que se cierran unas cuantas escuelas en España. Esta es, en resumen, la cuestión. El temer ahogando la voz de la caridad, del compañerismo, de la solidaridad profesional.

Quizá llegue un momento en que sea preciso acudir al medio propuesto por nosotros, y quizá sea por no haberlo hecho ahora. De todas suertes, acatamos el fallo de la Asamblea, pues si en tales casos no hubiera acatamiento del vencido no habría unión, ni asociación, ni nada semejante.

Y damos estas explicaciones solamente para conocimiento de nuestros representantes con quienes hablamos contraído el compromiso de plantear esta cuestión.

En su nombre agradecemos los votos favorables de once compañeros, de cuyos nombres sólo recordamos los siguientes: Chico, de Illescas; Fernández Cobo, de Salamanca; Mondría, de Valencia; Ruiz, (D. Dionisio, de Burgos; Fernández Villuola, de Cogolludo; Moraloda, de Chinchón; Espada, de Belmonte.

UNA TERNA

Para proveer la secretaría de la Junta provincial de Santander, se ha formado una terna con un anciano maestro de aquella capital, otro no anciano de Bilbao y un auxiliar, que según nos dicen, no reúne condiciones legales para desempeñar la plaza. Como los últimos suelen a veces ser los primeros, llamamos la atención de la superioridad.

ASAMBLEA NACIONAL

DE LOS

AMIGOS DE LA ENSEÑANZA

REGLAMENTO

Concepto de la Asamblea

Artículo 1.º La Asamblea Nacional de los Amigos de la Enseñanza, es la reunión de todas las personas que, unidas por la común aspiración de atender sobre sólidas bases la organización de la instrucción pública en España, se interesan, como profesores públicos ó privados, publicistas, padres de familia, funcionarios de la administración, contribuyentes ó simples ciudadanos amantes del bienestar de su patria, por el estudio de los problemas que a la enseñanza afectan, y quieren aportar el concurso de su voz y de su voto a su más acertada solución y gestionar después por todos los medios lícitos de propaganda para mover la opinión y ser atendidos por los poderes públicos la realización de los acuerdos que se tomen.

Convocatoria de la Asamblea

Art. 2.º La Asamblea se celebrará en Madrid en el mes de octubre del corriente año, ó en el de Noviembre, si antes no fuera posible, y será convocada con quince días de anticipación por la Liga protectora de la Educación Nacional, como iniciadora del pensamiento, en unión de la comisión organizadora designada para llevarla a cabo.

Miembros de la Asamblea

Art. 3.º Formará parte de la Asamblea todas las personas que se inscriban como asambleístas hasta el 10 de octubre del corriente año y que presenten a la entrada de la Asamblea su tarjeta de identificación, personal é intransferible que, firmada por el presidente y secretario de la comisión organizadora, les será expedida en cuanto la soliciten, previo el pago de cinco pesetas.

Esta tarjeta dará derecho a sus legítimos poseedores al disfrute de todas las ventajas que se obtengan por los asambleístas, y su presentación será exigida para asistir a las sesiones, para recibir el *Boletín de la Asamblea*, para tomar parte en las recepciones oficiales y en los actos que pudieran celebrarse en honor de la Asamblea; para disfrutar de los billetes de favor de entrada a los museos y exposiciones y de los que expidan las Compañías de ferrocarriles con rebaja de precios para los asambleístas, si se dignaran concederlos.

Los asambleístas que por cualquier causa no pudieran asistir personalmente a la Asamblea, podrán delegar sus facultades en persona que les represente.

Secciones de la Asamblea

Art. 4.º La Asamblea, para facilitar sus tareas, se dividirá en seis secciones, que se denominarán: de primera enseñanza, segunda enseñanza y escuelas especiales, enseñanza superior, enseñanza técnica, enseñanza de la mujer y asuntos generales.

La sección primera tratará de todos los temas que se refieran especialmente á las escuelas de instrucción primaria, escuelas normales é inspección

La sección segunda de los referentes á los institutos de segunda enseñanza, escuelas de comercio, escuelas de náutica, archivos, bibliotecas y museos.

La sección tercera de los relativos á las cinco facultades universitarias de derecho, medicina, farmacia, filosofía y letras y ciencias y á las escuelas de veterinaria

La sección cuarta de los que se refieran á las escuelas de artes é industrias, de ingenieros, de arquitectura, de música y declamación.

La sección quinta estudiará todos los temas que se refieran á la enseñanza de la mujer, con todos sus derivados y conexos.

La sección sexta tratará de todos los temas de carácter general, como los relativos al ingreso y ascensos del profesorado, régimen de exámenes, validez de títulos extranjeros, tribunales de honor, Consejo de Instrucción pública, enseñanza privada en todos sus grados, etc.

Cada asambleísta podrá inscribirse en una ó más secciones; pero no podrá votar sino en las sesiones en que conste como presente dentro de las secciones á que pertenezca.

Temas de discusión

Art 5.º Los temas que han de ser objeto de discusión en las distintas secciones se acordarán oportunamente por la comisión organizadora, publicándose y circulándose entre los asambleístas con antelación bastante para que puedan ser estudiados por aquellos á quienes más directamente interesen.

Todo asambleísta tiene derecho á formular los temas de discusión que juzgue oportuno, remitiéndolos á la comisión organizadora, que acordará ó no su admisión en el cuestionario. Para discutir cualquier tema no incluido en el cuestionario una vez abierta la Asamblea, es preciso que la sección correspondiente lo acuerde así por mayoría absoluta de votos, y que el tema sea propuesto por siete asambleístas cuandomenos.

Mesas de la Asamblea

Art. 6.º Para ordenar y dirigir las discusiones, cada sección estará dirigida por una mesa, compuesta de su presidente, dos vicepresidentes, un secretario y un vicesecretario.

Las sesiones de la Asamblea en pleno serán dirigidas por otra mesa, que se compondrá del ministro de Instrucción pública, como presidente de honor, de los presidentes honorarios que al efecto se nombren, del presidente efectivo, que lo será el de la comisión organizadora, de seis vicepresidentes, que lo serán los presidentes de las secciones, de un secretario general y de seis secretarios de actas, que serán los secretarios de secciones.

Las personas que han de desempeñar los cargos indicados serán designadas por la junta organizadora, teniendo en cuenta las adhesiones recibidas.

El ministro de Instrucción pública presidirá todos los actos y todas las sesiones que se dignen honrar con su presencia. Lo mismo hará el presidente de la Asamblea en las secciones á que concurra.

Sesiones de la Asamblea

Art. 7.º Las sesiones de la Asamblea en pleno serán tres: la preparatoria, la inaugural y la de clausura.

La sesión preparatoria se dedicará á dar cuenta de las adhesiones y representaciones recibidas, lista de asambleístas, su distribución por secciones, composición de las mesas de discusión, trabajos hechos, señalamiento de días, horas y locales para las sesiones de las secciones y proclamación de la mesa de honor de la Asamblea.

La sesión inaugural y la de clausura serán solemnes, y á ellas podrán ser invitadas por la comisión organizadora las personas eminentes que estime oportuno para que, con su palabra y su presencia, den el mayor brillo al acto. En la inaugural se dará cuenta del objeto de la Asamblea y en la de clausura se leerán las conclusiones aprobadas, quedando el resto del programa de estas dos sesiones á la iniciativa de la junta organizadora.

Las secciones de la Asamblea celebrarán las sesiones que sean precisas aunque sin poder pasar de ocho, para la dilucidación de los temas que les incumban. En cada una de estas sesiones se comenzará por la lectura y aprobación del acta de la anterior, é inmediatamente el ponente á quien por turno correspondiera, expondrá, de palabra ó por escrito, sus puntos de vista sobre el tema de que se haya encargado, teniendo siempre en cuenta las memorias y trabajos que sobre el mismo se hayan recibido; discutida la ponencia se pasará á la discusión de otro tema hasta agotar los incluidos en el orden día, terminando con la lectura de los que han de discutirse en la sesión siguiente. Cada sesión durará tres horas, pudiendo prolongarse por la mesa si así lo estima necesario.

Ponencias

Art. 8.º Las mesas de cada sección, diez días antes de la apertura de la Asamblea, designarán las personas que se han de encargar de las ponencias de los diversos temas del cuestionario general.

Discusiones

Art. 9.º Para la discusión de cada ponencia podrán consumirse tres turnos en pro y tres en contra, con una rectificación por cada turno, no pudiendo invertirse más de diez minutos en cada turno, ni más de cinco en cada rectificación, sin que pueda concederse á nadie la palabra para alusiones personales ni por ningún otro motivo.

Los asambleístas que deseen tomar parte en las discusiones lo pondrán en conocimiento de las mesas respectivas, para que éstas puedan hacer oportunamente la distribución de los turnos. Si el número de oradores excediese al de turnos, la mesa resolverá por sorteo los que deban hacer uso de la palabra.

No se permitirán las discusiones de carácter político ó religioso, ni la crítica de ninguna persona, sociedad ó establecimiento. Los presidentes de sección llamarán al orden al orador que infrinja esta prohibición, retirándole la palabra si insistiera en sus propósitos.

Conclusiones

Art. 10. Terminada en cada sección la discusión de todos los temas que le corresponden, los asambleístas inscriptos en la misma procederán á designar por medio de una votación, las personas que, en unión de la mesa, hayan de formular las conclusiones que de la discusión se desprendan. Estas personas serán tantas como temas se hayan discutido, una por cada tema, y la votación se hará por medio de lista. Los casos de empate en todas las votaciones serán resueltos por el voto de calidad del presidente. Si, conocidas las conclusiones de las diversas secciones se notare entre ellas algún desacuerdo ó contradicción, la mesa de la Asamblea, constituida en comisión mixta, acordará lo que proceda para poner en armonía todas las conclusiones.

«Boletín de la Asamblea»

Art. 11. Durante el período de celebración de la Asamblea, la junta organizadora de la misma, auxiliada por las mesas de las secciones, publicará diariamente un *Boletín de la Asamblea*, que contendrá el extracto de las sesiones y todas las noticias que puedan interesar á los asambleístas, siendo órgano oficial de aquella.

Comisión permanente

Art. 12. Para mover la opinión y para gestionar cerca del gobierno la realización de los acuerdos que se adopten, la mesa de la Asamblea quedará constituida en comisión permanente, y organizará en provincias comisiones correspondientes que trabajen con el mismo objeto, dando conferencias, celebrando *meetings*, publicando artículos de propaganda en la prensa profesional y política, y haciendo cuanto sea posible para el logro de sus legítimas aspiraciones.

Madrid 22 de julio de 1901.—El presidente de la junta organizadora, *Eduardo Vincenti*. — El secretario general, *Fernando Araujo*.

Este reglamento fué formulado en virtud de acuerdo de la junta organizadora en sesión del 7 de julio de 1901 por la comisión especial nombrada al efecto y formada por D. Ferrando Araujo como presidente, los Sros. Alcántara García, Lafuente, Jiménez Delgado, Villaverde y Manga, como vocales, y Reinante Hidalgo, como secretario, habiendo sido aprobado en sesión de 20 de julio por la junta organizadora.

Presentado en el gobierno civil á los efectos legales, en agosto de 1901.

Hay un sello que dice: «Gobierno civil de la provincia. —Madrid.»

EL PAGO A LOS MAESTROS Y LA PRENSA DIARIA

La prensa de gran circulación abre nuevamente sus columnas para pedir se haga justicia a los maestros, tratados en España con sobrada desconsideración y menosprecio.

Todos reconocen la necesidad de asentar la regeneración de España sobre la base de la escuela primaria, y todos reconocen que para ello hay que pagar al maestro, dignificarle y enaltecerlo.

Mientras el maestro no pueda vivir con el debido decoro, en vano será exigirle, por que mal puede trabajar con entusiasmo quien no halla recompensa en su trabajo.

Las promesas del conde de Romanones levataron la esperanza de que pronto quedaría solucionado este problema del pago de los maestros, que es a la vez un baldón de ignominia para la patria.

La tardanza en aparecer el esperado decreto va desanimando a los que siempre propicios al optimismo, creyeron que la obra estaba realizada, el decreto firmado y en disposición de ser enviado a la *Gaceta*.

He aquí lo que dicen referente a este particular algunos diarios de esta corte.

RECORDATORIO

No sabemos si en lo que puede proyectar el gobierno habrá algo más importante que la reforma del pago de la primera enseñanza. Nos parece que no; y desde luego no lo hay entre todo lo que lleva realizado y prometido.

Aducimos recientemente cifras y datos de todo género para demostrar que es perfectamente realizable el proyecto del conde de Romanones; que la Hacienda, de quien se teme alguna dificultad, no puede ponerla con razón; que los fondos entregados periódicamente a los ayuntamientos por la Hacienda superan con mucho al coste de la primera enseñanza, y más si de la cifra total se descuentan alguna importante partida que señalábamos; que además no son tales ingresos los únicos ni los mayores de las casas municipales; que al reconocer el Estado la suprema importancia de la educación popular, al tomarla a su cargo y al asegurar esos fondos, no hace nada injusto, ni desear su para de medios a la administración local que seguirá siendo dispendiosa...

Esos y otros muchos datos aducimos. De suerte que sobre ser la más importante de las reformas la del pago a los maestros, es facilísima y tiene el aplauso de todo el mundo. Va pasando el tiempo, sin embargo y no aparece en la *Gaceta*.

Del ministro de Instrucción pública nadie desconfía. Ha empeñado en ese asunto su palabra de honor y espóntaneamente la ha reiterado en varias ocasiones, la última en el decreto relativo a los institutos. Por eso resulta más sospechosa la dilación y debe interesarse el público en apoyo del ministro y de su obra. Ningún éxito ha logrado todavía el Sr. Urzáiz; ha padecido en cambio, algún contratiempo; y será lástima que el primer acto suyo importante y discutido sea la oposición al proyecto popularrismo de su colega.

Nunca hubo razón que disculpase el abandono en que se ha tenido ignominiosamente al magisterio; pero si se malogra el propósito de enmienda, después de la solemne confesión de culpas estampada en documentos oficiales y cuando se piensa

en pagar mejor a los burócratas que siempre han cobrado bien, habrá que autorizar a los maestros que no cobren para que cierren las escuelas, y aun sin permiso deberían ellos cerrarla.

(El Nacional).

El pago a los maestros

El conde de Romanones tiene ultimado el decreto reformando el pago de la primera enseñanza, encargándose el Estado directamente de las importantes atenciones de la educación popular.

Pero va pasando el tiempo y la reforma no aparece en la *Gaceta*, y este retraso hace creer que se tropieza con alguna dificultad para realizar el pensamiento del ministro de Instrucción pública y que, según nuestros informes, consiste este obstáculo en la consignación del crédito necesario.

Parece que los atrasos que se les adeudan a los maestros de escuela, asciende a siete millones de pesetas y que esta cantidad corresponde escasamente a una quinta parte de ellos.

Estos débitos pudieran amortizarse por diversas partes, y creemos que este es el pensamiento del ministro.

Al propio tiempo, resulta totalmente injusta la escala ó clasificación de los sueldos; pues mientras unos cobran dos mil pesetas anuales, otros solo tienen asignadas cuatrocientas, y parece que el conde de Romanones en su decreto remedia este mal, estableciendo un escalafón más equitativo, procurando al mismo tiempo estimular a los jóvenes que deseen dedicarse a la enseñanza primaria y tengan mayores aspiraciones que las que hoy día pueden abrigar por la vigente ley.

El ministro de Instrucción tiene el mayor interés en sacar adelante su proyecto, porque así lo ha prometido reiteradamente en varias ocasiones, la última en el decreto relativo a los institutos, y porque estima que un buen sistema de educación popular puede ser una sólida base para la reorganización de nuestras costumbres públicas.

Este parece ser que es uno de los argumentos del ministro de Instrucción pública, el cual se propone tratar del asunto con detenimiento en uno de los próximos Consejos de ministros, si antes no llega a un acuerdo con su compañero el señor Urzáiz.

Por su parte, los maestros de escuela trabajan para asociarse, con objeto de defender sus legítimos intereses, y se dice que el gobierno tiene noticia de que en una provincia de Levante se agitan para realizar un acto colectivo.

Procuraremos tener a nuestros lectores al corriente del desarrollo de este asunto, que creemos promete ser interesante

El Imparcial.

El proyecto del conde de Romanones relativo al pago de los haberes por el Estado a los maestros de instrucción primaria, tropieza con una grave dificultad para ser llevado a la práctica.

El ministro de Hacienda no encuentra medio de facilitar los veintisiete millones de pesetas a que ascienden las atenciones de primera enseñanza, pues si bien podía buscar la compensación en los impuestos extraordinarios que cobran los municipios, teme apelar a este procedimiento por los conflictos que suscitaría.

El conde de Romanones, sin embargo, no desmaya, y en uno de los primeros Consejos tratará de este asunto.

El Liberal.

LA CUESTIÓN DE PAGOS

Contra hechos no hay argumentos.

El que suscribe, maestro de Carrascosa de Haro (Cuenca) (como igualmente su compañero), ha cobrado el día 4 del actual la enorme suma de 26 pesetas a cuenta del cuarto trimestre, adeudándose a los dos primeros y segundo trimestre, que con los atrasos suma todo 5.500 pesetas. No tenemos otros bienes de fortuna que nuestro honroso título, y lo que se gana no se nos paga. En tan aflictiva situación nos será imposible reanudar nuestras tareas escolares el 1.º de septiembre, hasta tanto que no se nos pague, por vernos precisados a dedicarnos aunque sea al trabajo más rudo, para ganar el pan de nuestros hijos, que nos traspasa el corazón cuando lo piden y no se les puede dar.

¿Qué haría el señor ministro en tal caso? ¿Y habrá autoridad que sin escrúpulo de conciencia forme un expediente a quien no se deja matar por hambre?

Con todo lo expuesto creo haber dicho lo bastante para que se forme juicio de nuestra desesperada situación.—SATURNINO NAVARRO.

Logroño.—Los recursos disponibles para pagar las obligaciones escolares del segundo trimestre en la provincia de Logroño, han importado *dies mil pesetas* menos que en el trimestre anterior.

Del último estado publicado por la Delegación de Hacienda, resulta que los atrasos por primera enseñanza ascienden a pesetas 72.476,99.

Hay pueblos como Bergasa y Ocón que adeudan más de *once mil pesetas*.

REGLAMENTO DE OPOSICIONES

En otro lugar de este número publicamos el decreto y reglamento de oposiciones a cátedras y escuelas y auxiliares firmado por la reina en 11 del actual.

Lo hemos examinado y confrontado con el anterior y hemos visto que es una copia casi exacta, variando solamente alguna palabra ó introduciendo algún artículo que no afecta a las oposiciones a escuelas primarias.

Respecto a éstas solo encontramos las siguientes variaciones:

Por el apartado c del párrafo 2.º del artículo 5.º se exige a los opositores haber cumplido veintidós años.

Por la primera condición del art. 7.º se dispone que los tribunales para oposiciones a escuelas primarias se compongan de dos catedráticos numerarios de institutos, dos de escuela normal y un sacerdote, mas dos suplentes de la clase de catedráticos.

Esto, que ya se disponía en el reglamento de 27 de julio del año anterior, fué rectificado por disposiciones posteriores, que quedan, por tanto, ahora anuladas.

Los maestros de escuela pública no formarán parte de dichos tribunales.

SECCION DE ESTADISTICA

Por real orden publicada en la *Gaceta* de 18 de agosto se determinan los trabajos que se encomiendan a cada negociado para la formación de la estadística de instrucción pública.

El negociado de enseñanza primaria es especialmente encargado:

1.º De la formación y publicación de la estadística de la enseñanza primaria, con los datos relativos á todas las escuelas públicas y privadas de todas clases y grados, católicas y religiosas, existentes en España y sus posesiones; fundaciones y supresiones, personal docente, su estado civil, títulos y condiciones, movimiento del mismo, población escolar, locales, material fijo y móvil, medios de enseñanza, dotación de los maestros y auxiliares, retribuciones, donaciones y subvenciones, organización, métodos de enseñanza, resultados, matrícula, peticiones de ingreso admitidas y aplazadas, exámenes, premios y castigos, títulos expedidos, notas de inspección, colonias escolares, cajas de ahorros, derechos pasivos y todo cuanto pueda contribuir al mejor y más exacto conocimiento de los establecimientos citados.

2.º De la estadística relativa á las juntas de Instrucción pública, provinciales y locales, y al servicio de inspección con los datos concernientes al personal de las unas y otras, sesiones celebradas, expedientes despachados clasificados debidamente, visitas hechas y resultados obtenidos.

3.º De la estadística de la prensa profesional, con los datos relativos al título de los periódicos, su clasificación, fecha de fundación, nombre, títulos y profesión de los directores y los demás datos que se estime conveniente.

4.º De coleccionar por orden cronológico todas las disposiciones referentes á la enseñanza primaria que se dicten por la superioridad, así como las sentencias del Tribunal Contencioso relativas á la misma materia, preparando su publicación para la *Colección legislativa del ramo*.

UN LIBRO NUEVO

Alfredo Fouillée ha publicado un nuevo libro de indudable importancia.

Titúlase *La reforma de la enseñanza por la filosofía*, y es una acusación á los hombres de letras y á los llamados sabios, del fracaso que han sufrido en el empleo del método respectivo para la educación de la juventud.

Además en su obra Fouillée, que en los actuales tiempos se tiene necesidad de principios morales y sociales capaces de asegurar la unidad de los espíritus y de los corazones, y después de consignar que tales principios no pueden esperarse de los hombres de ciencias ni de los de letras, porque aquellos ven la realidad toda á través de los especiales conocimientos en que hicieron hábito de estudio, y éstos, tras el triunfo de

la retórica clásica, han querido mostrar el de la nueva crítica, estéril por la petulante excentricidad con que se cultiva, y han puesto de relieve su incompetencia en el estudio de la historia, que tal cual hoy se enseña aparece como falsa, inútil é inmoral, consigna que hay que dar á los profesores una intensa educación filosófica, para que pueda salirse de una vez del almarjal en que la enseñanza se encuentra.

No cree Fouillée que deba tenerse la pretensión de que la enseñanza científica práctica sea á la vez literaria y educadora, industrial, agrícola, etc. Para él la educación intelectual, estética y moral, debe ser el objeto propio de los estudios clásicos, en los cuales ha de exigirse á todos el aprendizaje del latín, como medio de perpetuar la tradición de la cultura romana. Piensa que no ha de imponerse con tanta generalidad el cultivo del griego; y aunque reconoce que no puede pedirse que todos los maestros sean filósofos, indica que todos deben tener espíritu filosófico y conocimientos serios de psicología aplicada á la educación, y de moral social y privada.

Cree que uno de los males de la enseñanza consiste en el deseo de amalgamar cosas heterogéneas, y propone que se dé á cada clase de educación el carácter peculiar y distintivo que le corresponde.

El libro de Fouillée, como todos los que concibe su poderoso entendimiento, está nutrido de ideas que en el campo de la pedagogía darán lugar á serios debates.

Es oportuna su publicación en un tiempo en que la enseñanza está en crisis en la mayor parte de las naciones europeas. Desde luego puede decirse que el concepto fundamental en que se apoya para prevenir aquella contra los malos profesores y los pedagogos rutinarios, es uno de los que más resisten todo argumento contradictorio. Sin buenos psicólogos, la enseñanza será una estéril tarea y no podrá cumplir la misión altísima de dar energías á los espíritus jóvenes para que sepan gobernarse por sí mismos.

Bien venido

Ha regresado de su expedición veraniega á Portugal, nuestro querido compañero de redacción D. Ezequiel Solana, acompañado de su apreciable familia.

Sea bien venido.

SUSPENSION DE MATRICULA

En el tablón de edictos de la escuela normal de maestros se ha fijado el siguiente anuncio:

«Dispuesto por el art. 83 del real decreto de 17 del presente mes, reformando los estudios de la carrera del magisterio, que el plan que en el mismo se preceptua podrá ponerse en vigor desde el próximo curso de 1901 á 1902, se suspende la admisión de solicitudes de matrícula oficial para el citado curso, hasta tanto que se dicten las disposiciones necesarias para la ejecución del referido decreto.

Madrid 19 agosto 1901.—El secretario, *Victoriano F. Ascarsa*»

El decreto, para su completa inteligencia, necesita instrucciones que ya se prometen en el art. 83. ¿Se aplicará desde el curso próximo? Esa es la primera duda que hay necesidad de resolver. Si se aplica, no es posible admitir matriculas para el grado normal, porque se suprime; las del grado elemental hay que hacerlas en los institutos y las del grado superior no se sabe ni se sospecha cómo. Si no ha de aplicarse debe decirse pronto.

En cuanto á la enseñanza no oficial, continúa hasta fines de septiembre como si el decreto no se hubiera decretado, y, por tanto, en la segunda quincena de este mes debe admitirse la matrícula de los grados elemental, superior y normal para examinarse en septiembre.

Tendremos á nuestros lectores al corriente de lo que se resuelva en este asunto, y los que deseen matricularse pueden darnos el encargo para hacerlo en el momento que se determine si se autoriza.

ECOS DEL MAGISTERIO

El famoso concurso único de enero de 1900

La junta local de cierto pueblo, cuya escuela es mixta, de menos de 510 pesetas, hizo la correspondiente propuesta, cumpliendo lo ordenado en el art. 5º del reglamento de 7 de septiembre de 1899 entonces vigente; pero no tuvo en cuenta los méritos de los aspirantes, prescindiendo por completo de la real orden de 31 de octubre de 1899 y propuso en primer lugar al maestro A, al cual la autoridad provincial le expidió el nombramiento provisional. El maestro B, que también fué propuesto por la junta local en tercer lugar y que tenía más méritos que A, protestó por no haber sido él el nombrado; y como el señor presidente de la junta provincial le desestimó la protesta, se alzó al rectorado, cuya autoridad ha anulado el nombramiento de A y ordenado que la junta provincial nombre para esa escuela al aspirante á quien asista mejor derecho (y fuera propuesto por la junta local creo yo) deduciéndose de todo eso, que ahora la junta provincial ha debido nombrar para esa plaza al maestro B, según se deduce del fallo del dignísimo señor rector.

Pero... como ha sido nombrado el maestro X, que también tenía menos méritos que B y que tampoco fué propuesto por la junta local, y, por consiguiente, no protestó, pregunto: ¿Qué hará ahora B? Confiar en que las altas autoridades harán resplandecer la justicia y el magisterio español también tomará en este importante asunto.

E. LA PARRA.

Al ilustrísimo señor rector de Sevilla

¿Podría decirnos el rector de dicha universidad la causa de no haber hecho el tercer nombramiento para una auxiliaría con 6.500 pesetas, de Campaño, provincia de Badajoz, habiendo transcurrido más de un año desde que se hizo el segundo, que no tomó posesión, y cuya plaza está vacante hace tres años, habiéndose anunciado en provisión en el primer concurso del año 1899? Esto no puede atribuirse más que á olvido, por lo que rogamos á dicho señor que no demore por más tiempo el extender el tercer nombramiento, y caso de no presentarse á tomar posesión tampoco pueda anunciarse la vacante en el próximo concurso.

SECCIÓN OFICIAL

INDICE DE LA «GACETA»

DISPOSICIONES DEL MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

18 de agosto.—Real orden designando los trabajos que corresponden á cada uno de los negocios de la sección de Estadística de este ministerio.

Subsecretaría.—Anuncios de vacantes de cátedras.

Orden acordando se publiquen en la *Gaceta* los estatutos de la real sociedad geográfica.

19 de agosto.—Subsecretaría.—Anuncios de cátedras vacantes.

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, y cuya introducción en España se solicita.

Universidad central.—Convocando á matrícula á los alumnos de la enseñanza oficial.

20 de agosto.—Real decreto sobre reorganización de institutos, escuelas normales y otros centros de enseñanza.

22 de agosto.—Real orden resolutoria de varias reclamaciones y consultas relativas al orden de explicación de asignaturas de la carrera de veterinaria.

Otras dando las gracias á los señores que se expresan por sus donativos de libros y objetos.

Otra resolutoria de una instancia en solicitud de que se resuelva que los ayudantes de clases prácticas de las escuelas de veterinaria pasen á ser auxiliares de dichos establecimientos.

Otra haciendo extensivas á las escuelas de veterinaria las ventajas que concede el art. 6.º del reglamento de exámenes y grados.

Otra prohibiendo que salgan de los museos, bibliotecas, etc., las obras y objetos que en ellos se custodian.

Otra autorizando á los rectores de las universidades para la adquisición de diplomas de honor.

Otra resolutoria de varias consultas relativas á lo preceptuado en el art. 9.º del reglamento de exámenes y grados.

Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de ayudante repetidor en las escuelas de Artes é industrias que se expresan.

Universidad central.—Relación de los maestros y maestras que han sido admitidos á practicar ejercicios de oposición á plazas vacantes en escuelas de primera enseñanza en este distrito universitario.

REAL DECRETO

A propuesta del ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública;

En nombre de mi augusto hijo el rey D. Alfonso XIII y como reina regente del reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de oposiciones á cátedras, escuelas y plazas de profesores auxiliares.

Dado en San Sebastián á 11 de agosto de 1901.—MARÍA CRISTINA.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

Reglamento de oposiciones á cátedras, escuelas y plazas de profesores auxiliares.

Artículo 1.º Las oposiciones para la provisión de cátedras de facultad, institutos, escuelas normales, de veterinaria y de comercio, se verificarán en Madrid; las de auxiliares, ayudantes y supernumerarios de los mismos establecimientos, en las capitales de los distritos universitarios.

Art. 2.º Cada convocatoria comprenderá todas las cátedras de la misma asignatura de las facultades y escuelas de veterinaria y de comercio, ó las

de cada sección ó grupo de los institutos y escuelas normales, y la convocatoria de las plazas de auxiliares y ayudantes, las de una misma facultad, sección ó enseñanza, vacantes desde la convocatoria anterior. A cada convocatoria de oposiciones á cátedras se agregarán las que resulten vacantes hasta el día en que den comienzo los ejercicios.

Art. 3.º El ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes hará las convocatorias dentro del mes de julio de cada año, en la forma establecida en el artículo precedente, y dándose publicidad en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los respectivos establecimientos docentes.

Las escuelas primarias serán convocadas conforme al art. 12 del reglamento de 6 de julio de 1900.

Art. 4.º Quedan exceptuadas del plazo señalado en el artículo anterior las cátedras que sean únicas en las universidades, institutos y escuelas normales, de veterinaria y de comercio, pudiéndose, en su consecuencia, anunciar la oposición en cualquier época del año.

Art. 5.º La convocatoria para las oposiciones expresará:

1.º El establecimiento á que correspondía la vacante, y el sueldo ó gratificación con que sea remunerada.

2.º Las condiciones necesarias para ser admitido á los ejercicios que serán:

a) Ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 107 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

b) No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

c) Haber cumplido veintidós años de edad.

d) Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante, ó el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el opositor que obviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

5.º El plazo improrrogable para presentar las solicitudes en el centro docente respectivo será, el de tres meses tratándose de cátedras, y de un mes para escuelas primarias, á contar desde la publicación del anuncio en la *Gaceta*.

Los documentos justificativos de las anteriores condiciones habrán de presentarlos los aspirantes antes de dar comienzo los ejercicios.

Art. 6.º El día en que el opositor deba presentarse para dar comienzo á los ejercicios, entregará al tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio, y el programa de la asignatura, requisito sin el cual no podrá ser admitido á los mismos.

Art. 7.º Anunciadas las convocatorias se procederá á la formación de los tribunales respectivos con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º Los tribunales de escuelas primarias serán nombrados por los rectores á propuesta motivada del Consejo universitario, al que concurrirán los directores de las escuelas normales de la capital, y constarán de cinco vocales, de los que dos serán de ser catedráticos numerarios, de instituto, dos de escuelas normales y uno sacerdote. Del propio modo se elegirán dos suplentes de la clase de catedráticos. Será presidente el que designe el rector del distrito universitario, y secretario el que elija el mismo tribunal.

2.º Los tribunales de oposiciones, ya á cátedras, ya á plazas de auxiliares, constarán de siete vocales, elegidos por el Consejo de Instrucción pública, á propuesta motivada de la sección correspondiente.

El presidente de cada tribunal será el designado por el ministro de Instrucción pública entre los vocales electos; si entre éstos hubiere algún conse-

jero, en él habrá de recaer el nombramiento; el secretario se elegirá por los mismos vocales.

El Consejo de Instrucción pública elegirá también cuatro suplentes, para cada tribunal al mismo tiempo de la elección de los vocales.

Los vocales habrán de ser, cuando se trate de cátedras de universalidad, institutos, escuelas de veterinaria, de comercio y normales, cinco catedráticos ó profesores, numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad igual ó análoga asignatura, tres de ellos, á ser posible, con residencia en Madrid, un académico de número de la real academia que tenga más relación con la materia objeto de la oposición, y una persona de reconocida competencia.

Los suplentes serán tres catedráticos ó profesores, uno de ellos de Madrid y un competente.

El nombramiento de competentes recaerá siempre en personas que tengan el título de doctor en la facultad respectiva, ó el superior para el profesorado de la asignatura de que se trate, y sean autores de obras relacionadas con la materia.

En oposiciones á plazas de auxiliares y ayudantes, los jueces serán catedráticos de establecimientos de igual clase á los que pertenezcan las vacantes.

Art. 8.º El cargo de juez es obligatorio para los profesores de establecimientos oficiales con residencia en la localidad donde las oposiciones hayan de verificarse, salvo los casos de incompatibilidad ó de imposibilidad física debidamente justificada y apreciada por el ministerio de Instrucción pública. Los demás podrán renunciar, debiendo todos los que por una u otra causa no acepten el cargo comunicarlo á la subsecretaría del ministerio de Instrucción pública en el término de diez días á contar del en que reciban el nombramiento.

Se abonará á los jueces, en concepto de dieta, por sesión 15 pesetas al presidente y 10 á los demás vocales del tribunal. A los vocales que tengan su residencia fuera de Madrid les será abonada una indemnización por gastos de viaje igual al importe de éste en primera clase para la ida y para el regreso.

Se entenderán como sesiones para el pago de dietas la de constitución del tribunal, la de aprobación de los temas y las en que actúen los opositores y se voten las propuestas.

Art. 9.º Las oposiciones convocadas dentro del mes de julio, como previene el art. 3.º, darán principio antes de fines de diciembre del mismo año.

Art. 10. El ministerio de Instrucción pública publicará en la *Gaceta de Madrid* los nombres de los vocales y suplentes designados, y los de los aspirantes que reúnan las condiciones y hayan cumplido los requisitos de la convocatoria; dará orden al rector de la universidad central, y en su caso á los de distrito, para que faciliten al presidente del tribunal el personal, local y material indispensable para la celebración de las oposiciones, y remitirá al propio presidente del tribunal las instancias, documentos y trabajos de los opositores.

Desde la publicación de los tribunales en la *Gaceta*, los presidentes de los mismos están autorizados para cubrir con los vocales suplentes respectivos, designados por el orden de su nombramiento, las vacantes que ocurran hasta que den comienzo los ejercicios.

Los rectores, en cuanto á las escuelas primarias, tendrán las facultades que en este artículo y en el siguiente se conceden al ministerio de Instrucción pública.

Art. 11. Los opositores podrán recusar en el término preciso de diez días, contados desde la publicación en la *Gaceta*, del tribunal, y en instancia dirigida al ministro de Instrucción pública, á los jueces y suplentes que consideren incompatibles. Estas recusaciones serán resueltas de real orden.

de anterior recurso, en igual término, si estuvieren fundadas en causas reconocidas por el de hecho o claramente comprobadas; en el caso contrario, no se les dará curso.

Art. 12. Transcurrido el plazo de las recusaciones, si se alegan éstas en su caso, y llegados los expedientes de los opositores á poder del presidente del Tribunal, éste anunciará en la *Gaceta de Madrid*, dando quince días de término, el sitio, día y hora en que deben presentarse los opositores para dar principio á los ejercicios.

Art. 13. Con anterioridad al día señalado para la presentación de los opositores, y previa citación del presidente, se reunirá el tribunal á fin de proceder á su constitución, con la precisa asistencia de dicho presidente y seis vocales, ó de cuatro cuando se trate de escuelas primarias, eligiendo entre éstos el que haya de ejercer el cargo de secretario.

Igualmente será precisa la asistencia de siete jueces, ó de cinco para las escuelas primarias, para dar principio á los ejercicios.

Comenzados éstos, no se podrá nombrar nuevos jueces, y el que hubiere dejado de presenciar alguno de aquéllos cesará *ipso facto* en sus funciones.

Art. 14. Los opositores deberán asistir puntualmente á los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del tribunal, so pena de exclusión de los ejercicios.

Esta exclusión será declarada por el presidente del tribunal á la media hora de haber incurrido el opositor en falta.

Se exceptúa el caso de imposibilidad por causa debidamente justificada por el opositor, en el cual el tribunal podrá suspender los ejercicios por un plazo que no exceda de ocho días, ó continuarlos, aplazando los del interesado para el último lugar.

Si á las oposiciones no se hubiere presentado más que un opositor la facultad del tribunal para acordar la suspensión de los ejercicios será discrecional.

Art. 15. Todos los ejercicios de las oposiciones serán públicos y se verificarán sucesivamente.

Art. 16. Los opositores se distribuirán á la suerte en trincas y binas, según su número, para la práctica del quinto ejercicio. Dichas trincas y binas se reorganizarán caso necesario.

Art. 17. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior á la constitución del tribunal en que á su juicio se haya faltado á las disposiciones de este reglamento; pero no será admitida protesta alguna si no se presenta por escrito en instancia dirigida al presidente del tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la realización del hecho que la motive. El Tribunal acordará en la primera sesión que celebre lo que proceda sobre las protestas presentadas y admitidas, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

Las protestas admitidas serán elevadas á la resolución del gobierno, con el informe del tribunal, si éste estimase procedente suspender por causa de éstas las oposiciones. En los demás casos, las protestas y el informe ó resolución del tribunal se unirán al expediente de las oposiciones, con el que se elevarán á la superioridad cuando hayan formalizado las propuestas.

Igualmente serán remitidas al ministerio para la resolución que proceda las protestas presentadas contra las actas de la última sesión que se celebre.

Art. 18. El primer ejercicio de toda oposición, ya sea á escuelas primarias, ya á cátedras de facultades, instituto, escuela normal, de veterinaria y de comercio, bien, por último, á plazas de auxiliares, consistirá en la contestación por escrito á los temas sacados á la suerte por el opositor que los interesados designen, entre los cinco ó más comprendidos en el cuestionario correspondiente. Dicha contestación será dada simultáneamente

en el local adecuado para todos los opositores en presencia del tribunal, ó de la mayoría del mismo, y en el término de cuatro horas; pero sin que sea permitido á los actuantes comunicarse entre sí ni verse de libros, apuntes ni auxilio alguno, so pena de exclusión, que será decretada en el acto por el tribunal.

Terminadas las cuatro horas y numeradas en letra por sus autores, fechadas y firmadas las hojas escritas, dará lectura de ellas ante el tribunal por orden alfabético de apellidos, entregándolas después para unir las al expediente, firmadas también por el secretario y rubricadas por el presidente.

Si la lectura no pudiera hacer en aquel acto, dichos trabajos, firmados también por el secretario del tribunal y rubricados por el presidente, se conservarán, hasta que en la sesión ó sesiones posteriores se verifique su lectura, en una urna, que quedará lacrada y sellada, bajo la custodia del secretario. El sello de la urna se lo reservará el presidente del tribunal.

Art. 19. El segundo ejercicio, común también á toda oposición, consistirá en la contestación oral de cada opositor á cinco temas, sacados por el mismo á la suerte, de los anteriormente expresados no pudiéndose emplear en este ejercicio más de una hora por cada uno de los actuantes.

Este ejercicio se verificará también por orden alfabético de apellidos.

Terminado este ejercicio, el tribunal resolverá por mayoría de votos qué opositores considera aptos para proseguir los ejercicios restantes, y el secretario del tribunal fijará la lista de aquéllos en el tablón de anuncios.

Los opositores no comprendidos en ella se tendrán desde luego por eliminados de las oposiciones.

Art. 20. El tercer ejercicio, que alcanzará, como los precedentes, á toda clase de oposiciones, excepto las de escuelas primarias de 825 pesetas, consistirá en la explicación, que deberá durar de una hora á hora y cuarto, de una lección de las contenidas en el programa del opositor actuante, de tres que sacará á la suerte ante el secretario del tribunal.

Si alguna de dichas tres lecciones versara sobre materia antes tratada por cualquiera de los opositores, se suscribirá por otra en la misma forma.

Seguidamente será comunicado el opositor durante ocho horas, facilitándole los libros, instrumentos y material científico que solicite para su preparación y de los cuales se pueda disponer.

En las oposiciones á cátedras de clínicas, este ejercicio versará sobre un tema que se refiera á la patología correspondiente.

El opositor hará y firmará una lista, que se unirá al expediente, de los libros, instrumentos ó materiales que hubiere pedido para preparar su explicación.

Art. 21. Para la formación del cuestionario en las oposiciones á plazas de auxiliares, se pedirá cada cinco años, por el ministerio de Instrucción pública, á los catedráticos de las diversas facultades, institutos y escuelas normales, de veterinaria y de comercio, la redacción de ciento ó más temas relativos á cada grupo ó sección de estudios.

Una comisión, nombrada por el ministro y compuesta de tres profesores por cada cuestionario, revisará y ordenará los temas, formando el definitivo, el cual, una vez aprobado por la superioridad, será publicado en la *Gaceta de Madrid*. Los primeros cuestionarios serán impresos tres meses antes, á lo menos, de dar principio á las oposiciones.

Art. 22. Los cuestionarios para las oposiciones á escuelas primarias y cátedras de facultad, instituto, escuela normal, de veterinaria y de comercio, serán formados por los tribunales después de su

constitución, y dadas á conocer á los opositores ocho días antes de comenzar el primer ejercicio.

Art. 23. El cuarto ejercicio, común á toda clase de oposiciones, sin excepción alguna, tendrá carácter exclusivamente práctico y se verificará del modo y forma que acordará el tribunal.

Art. 24. En las oposiciones á escuelas primarias, habrá, además de los anteriores, un ejercicio escrito sobre un tema de aritmética, geometría y dibujo, sacado á la suerte entre veinte que redacte el tribunal y que serán conocidos de los opositores tres días antes.

En las oposiciones á escuelas de niñas y sección de labores de normales, se verificará un ejercicio de labores, que consistirá en las que disponga el tribunal, preparadas, comenzadas y, siempre que sea posible, terminadas ante el mismo, sin que en ningún caso puedan aceptarse labores de fuera.

Art. 25. Las oposiciones á cátedras tendrán dos ejercicios más sobre los referidos. El primero consistirá en el desarrollo oral del trabajo de investigación ó doctrinal propio presenta lo por el actuante, en la que podrá éste invertir hasta una hora. Los opositores de la trinca ó de la bina, en su caso, harán observaciones por el término máximo de media hora, á las que el actuante contestará sin emplear más de otra media hora.

El segundo, que se verificará en iguales condiciones que el anterior, versará sobre la defensa que hará el opositor de las ventajas de su programa.

Los jueces, cuando el tribunal lo juzgue oportuno, y en todo caso cuando no haya más que un solo opositor, podrán en los tres ejercicios anteriores hacer observaciones ó pedir explicaciones razonadas al actuante.

Art. 26. Los trabajos escritos de los opositores estarán en la secretaría del tribunal á disposición del público por todo el tiempo que duren las oposiciones.

Art. 27. Terminados los ejercicios, previa la comunicación de juicios entre los vocales que sean necesarios para la mejor instrucción y mayor acierto, el tribunal procederá públicamente y en votación nominal, por mayoría absoluta de votos, á la designación de los opositores á quienes, por orden numérico, han de ser adjudicadas las cátedras vacantes.

Si ninguno de los opositores obtuviere dicha mayoría se procederá á segunda y tercera votación entre los que hayan obtenido más votos; y si tampoco en éstas la alcanzase ninguno, se declarará no haber lugar á la provisión de la cátedra ó cátedras correspondientes, y el gobierno las anunciará de nuevo á oposición en la siguiente convocatoria.

Art. 28. Cuando sea una sola la plaza objeto de la oposición, el tribunal hará, desde luego, la propuesta en favor del aspirante que haya alcanzado el mayor número de votos.

En otro caso, reunido el tribunal al día siguiente de la votación definitiva, y convocados los opositores por ella agraciados, el presidente los irá llamando por el orden que ocupen en la lista formada en virtud de dicha votación, para que elijan cátedra entre las vacantes, ya por sí, ya por persona autorizada para el objeto.

Si algún opositor no concurriese al acto de elección de cátedra, ni la designase en instancia formal, ó por persona de igual modo autorizada, el tribunal acordará para cuál ha de ser propuesto, apelando, si fuere necesario, á la votación en este reglamento establecida.

Hecha la elección por los interesados, ó por el tribunal en los casos previstos en el párrafo anterior, cada opositor será propuesto para la cátedra elegida, sin que contra esta propuesta quepa recurso alguno.

Art. 29. Pasadas veinticuatro horas después de

la propuesta, será elevada con el expediente de las oposiciones por el presidente del tribunal al ministerio de Instrucción pública, en el cual se facilitarán á los opositores que las soliciten certificaciones del resultado de las votaciones, particular que, como todos los de reconocida importancia, constará en las actas de los ejercicios, bajo la fe del secretario, y con el V.º B.º del presidente del tribunal. El acta de constitución de éste y los finales de votación y propuestas, serán firmados también por los vocales que asistan á las sesiones.

Art. 30. Los gastos que ocasionen las oposiciones se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado, debiéndose abonar por mensualidades.

Art. 31. Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter reglamentario dictadas sobre oposiciones á plazas de auxiliares de escuelas primarias y cátedras de universidades, institutos, escuelas normales, de veterinaria y de comercio, desde la ley de 9 de septiembre de 1857 hasta el día, que se opongán al presente reglamento.

Cuanto se dice en el mismo respecto de auxiliares, es aplicable á los profesores supernumerarios de las escuelas normales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los tribunales que no se hallen constituidos, se reorganizarán con arreglo á este reglamento.

Segunda. Las disposiciones de este reglamento serán aplicadas á las oposiciones en que no se hallen constituidos los tribunales.

Los opositores á cátedras anunciadas, conforme al reglamento de 27 de julio de 1894, cuyos ejercicios no hayan comenzado, deberán presentar ante el tribunal el programa y trabajo de investigación ó doctrinal propio, con arreglo al artículo 6.º de este reglamento.

Tercera. Las oposiciones á cátedras de igual asignatura, anunciadas antes ó después del presente reglamento, tendrán lugar ante un mismo tribunal, debiendo verificarse las anteriores en primer término, y en segundo las posteriores.

Cuarta. Por este año podrán convocarse oposiciones en el presente mes de agosto.

Quinta. Para los auxiliares de ciencias, medicina y farmacia, siguen rigiendo todas las disposiciones del real decreto de 18 de febrero de 1901 sobre dichos funcionarios.

Madrid 11 de agosto de 1901.—Aprobado por S. M.—Conde de Romanones.

(Gaceta del 16 de agosto).

Real orden negando á los regentes de las escuelas prácticas de las normales derecho á concursar cátedras de dichas normales.

En el expediente incoado por varios maestros regentes de escuelas prácticas agregadas á las normales, en instancia cursada por V. S. en su oficio de 27 de junio último, solicitando entre otras cosas derecho á concursar plazas de profesores numerarios de escuelas normales, la sección primera del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Varios regentes de escuelas prácticas agregadas á las normales, solitan se les conceda el derecho de poder concurrir á la provisión de plazas de profesores propietarios de estos últimos establecimientos.

Concedido este derecho á los regentes por el artículo 201 de la ley de Instrucción pública de 1857, dejaron de tenerle al publicarse el decreto-ley de 10 de diciembre de 1868 que derogó el citado artículo.

Y como quiera que en la actual organización del profesorado de las normales no sea conveniente la concesión que se solicita, esta sección opina se informe no hay razón alguna que pueda justificar la alteración de las disposiciones vigentes relativas al mencionado profesorado.»

S. M. el rey (q. D. g.) y en su nombre la reina regente del reino, de conformidad con la preinserta consulta, se ha servido resolver como en la misma se propone

De real orden comunicada lo participo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 2 de agosto de 1901. — El subsecretario, Federico Requejo — Señor rector de la universidad de Zaragoza

(No publicada en la Gaceta.)

Real orden sobre rehabilitación del inspector de Huelva D. Antonio Arocha.

Ilmo. Sr: De conformidad con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, teniendo en cuenta que no es conveniente para la enseñanza ni para el prestigio que en bien de la misma deben tener todos los funcionarios que en ella intervienen, estimando por otra parte que con la suspensión de empleo y sueldo y el traslado forzoso sufrido, puede considerarse suficientemente castigado los cargos que resultan del expediente y la buena conducta observada por el interesado en su cargo, S. M. el rey (q. D. g.) y en su nombre la reina regente del reino ha tenido á bien desestimar la pretensión de D. Antonio Arocha, inspector de primera enseñanza de Huelva para su vuelta á la provincia de Sevilla, que antes desempeñaba, disponiendo al propio tiempo que se borre de su expediente personal la nota de favorable que aquel fallo hubiera producido.

Lo que de real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos — Madrid 17 de julio de 1901 — Romanones — Señor subsecretario del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

(No publicada en la Gaceta.)

Orden de subsecretaría confirmando la validez del nombramiento de doña Clotilde Castro para profesora numeraria de la normal de Sevilla.

En vista de la comunicación de V. S. fecha 3 del actual participando que ha suspendido el pago de los haberes devengados por doña Clotilde Castro, profesora numeraria de la escuela normal superior de maestras de Sevilla, por no considerarse hecho su nombramiento con arreglo al artículo 12 del real decreto de 6 de julio de 1901, esta subsecretaría ha acordado manifestar á V. S. que el referido nombramiento se hizo por real orden de 18 de junio último previo informe del Consejo de Instrucción pública y de conformidad con lo propuesto en el voto particular formulado por el consejero Sr. Fernández y González y teniendo en cuenta que la señora Castro no ha ingresado ahora en el profesorado, sino que su ingreso tuvo lugar en clase de profesora provisional en 12 de junio de 1900 con el mismo sueldo que hoy disfruta, y por lo tanto dicho nombramiento no se opone al art. 12 del real decreto mencionado que únicamente preceptúa que no se ingresará en el profesorado de las normales más que por oposición y en la fecha de su publicación ya había ingresado en el profesorado la señora Castro.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 8 de agosto de 1901. — El subsecretario, Federico Requejo. — Señor ordenador de pagos de este ministerio.

(No publicada en la Gaceta.)

Orden de subsecretaría respecto á la nota definitiva en los exámenes de revalida.

En contestación á su oficio de 31 de julio último consultando acerca de la nota definitiva que deberá corresponder á las alumnas de la escuela normal de maestras de esa provincia, que en dos de

los ejercicios de la revalida obtuvieron la nota de «aprobado» y en otro la de «suspensos», esta subsecretaría ha acordado manifestar á V. S. que el tribunal de revalida deberá atenderse para formular dicha nota definitiva á las instrucciones que sobre aplicación del artículo 11 del vigente reglamento de exámenes se dieron á V. S. por este ministerio y que si en este momento está ausente por causa de vacaciones uno de los jueces del tribunal espere hasta su vuelta para dar la referida nota definitiva.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 9 de agosto de 1901. El subsecretario, Federico Requejo. — Señor rector de la universidad de Valladolid.

(No publicada en la Gaceta.)

Orden de subsecretaría resolviendo los recursos de alzada entablados contra la propuesta formulada por el rectorado de Valladolid para la provisión de una escuela de dos mil pesetas en Bilbao

Vistos los recursos de alzada interpuestos contra el acuerdo de ese rectorado resolutorio de las protestas presentadas al concurso de ascenso para proveer las escuelas vacantes en ese distrito; Visto el expediente de concurso objeto de aquélla. Resultando que ese rectorado en cumplimiento de lo prevenido en el art. 29 del reglamento orgánico de primera enseñanza, anunció en la Gaceta del 14 de marzo último las escuelas vacantes que habían de proveerse en virtud de concurso, y que pasado el plazo de admisión de instancias formuló la correspondiente propuesta, colocando en la misma á los aspirantes que lo habían solicitado por el orden que creyó conveniente a tenor de lo establecido en el art. 34 del citado reglamento. Resultando que conocida dicha propuesta por los interesados, en virtud de su publicación en la Gaceta correspondiente al día 2 de junio último, y dentro del plazo designado para admitir reclamaciones, presentó la suya doña Natalia Castro de la Jara contra la clasificación hecha para proveer la escuela de párvulos de Bilbao, dotada con dos mil pesetas, por estimar que las concursantes clasificadas con los números 1, 2, 4, 6, 7, 8 y 9 debían ser excluidas á consecuencia de que no ingresaron por oposición en las escuelas de párvulos; Resultando que ese rectorado, de acuerdo con el consejo universitario, al resolver las reclamaciones que se habían presentado acordó en cuanto á la de doña Natalia Castro la exclusión de las concursantes números 1, 4, 6 y 7, que ingresaron en las escuelas de párvulos en virtud de propuesta hecha por el Patronato general y sin previa oposición, así como la de la designada con el número 8, que si bien ingresó por oposición en la carrera lo hizo en escuelas elementales, pasando por concurso á la escuela de párvulos de Murcia, sin que haya justificado la causa de este pase, y la exclusión también de la misma recurrente por servir en la actualidad una auxiliaría de las escuelas elementales de Madrid, que, aun cuando obtuvo por oposición escuela de párvulos dotada con 825 pesetas, no puede concursar la de Bilbao por no llevar dos años en la categoría inmediata inferior, ó sea en escuela de igual clase de la que se solicita; Resultando que contra el acuerdo citado se alzan ante esta superioridad las concursantes doña Natalia Castro, doña Concepción Campo y doña María Luisa Salazar, alegando la primera que su exclusión es contraria á lo prevenido en el art. 187 de la ley de 9 de septiembre de 1857, siendo indiscutible su derecho á figurar en la propuesta por reunir las condiciones que fijan los artículos 31 y 34 del reglamento antes dicho, y las segundas, en que, si bien obtuvieron sus nombramientos á propuesta del Patronato general de párvulos, probaron su suficiencia en el

Universidad central

Relación de os maestros y maestras de primera enseñanza que, conforme á lo prevenido en la real orden de 17 de junio último, y en el edicto de este rectorado de 6 de julio siguiente, publicado para cumplimiento de aquélla, han presentado instancias en solicitud de ser admitidos á los ejercicios de oposiciones para proveer plazas vacantes en escuelas públicas de este distrito universitario.

Escuelas de niños

ASPIRANTES ADMITIDOS

Para la plaza de la superior, dotada con más de 825 pesetas de sueldo -D. Jesús Carmelo Doroteo Romero y Ahujetas.

Para la plaza elemental, dotada con sueldo de 825 pesetas, vacante en la provincia de Madrid.-Don Luis Onbero y Ceresa y D. Jesús Carmelo Doroteo Romero y Ahujetas.

Escuelas y auxiliares de niñas

Para las plazas elementales, dotadas con sueldo mayor de 825 pesetas - Doña María Alvarez Sierra y Manchón, María del Consuelo Barragán, Tranquillina Bravo y Pérez, Luisa Elisa Escribano Iglesias, Adela Estévez Fernández, Carmen García Moreno, Luisa García Rodríguez, Apolonia Gómez Rus, Luisa Gondrá y Gaviola, María de la Asunción Irueste de Diego, Amparo Lancirica y Benedicto, Ana Mayayo Suvo, Luisa Moncó y Mateo, María Clotilde Morales y Dufaiturria, Joaquina Navarro y Márquez, María Luisa Olmedo Higuero, Francisca Pol y García, María Rodríguez de Guevara y Parades, Leonor Sama y Pérez, María de la Paz Sánchez y Montero, Carmen Sanz é Izquierdo y Florentina Urufuola y Recatero.

Para las plazas de párvulos, dotadas con más de 825 pesetas.-Doña María Alvarez Sierra y Manchón, Eugenia Bermejo y Gutiérrez, Martina Casiano y Mayor, Luisa Elisa Escribano Iglesias, Adela Estévez Fernández, Carmen García Moreno, Luisa García Rodríguez, Apolonia Gómez Rus, Carmen Hernáez y Martínez, María de la Asunción Irueste de Diego, Amparo Lancirica y Benedicto, Luisa Moncó y Mateo, María Clotilde Morales Dufaiturria, Joaquina Navarro y Márquez, María Luisa Olmedo Higuero, Francisca Pol García, María Rodríguez de Guevara y Parades, Leonor Sama y Pérez, y Carmen Sanz Izquierdo.

Para las plazas elementales, dotadas con sueldo de 825 pesetas anuales, vacantes en las provincias de Madrid y Cuenca.- Doña María del Consuelo Barragán, Eugenia Bermejo y Gutiérrez, Elisa G. Castro de la Jara, Luisa Gondrá y Gaviola, María de la Asunción Irueste de Diego, Luisa Moncó y Mateo, y María Clotilde Morales y Dufaiturria.

Aspirantes no admitidos por no estar comprendidos en la citada real orden de 17 de junio último.

A PLAZAS DE NIÑAS

Doña Soledad Recatero y Martínez y Rosina Villafra Pampliega.

A PLAZAS DE PÁRVULOS

Doña Antonia Camacho Santos.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados y á fin de que los opositores ahora admitidos puedan hacer uso del derecho que les concede el art. 18, en relación con el párrafo tercero del art. 12 del reglamento de oposiciones de 27 de julio de 1903

Madrid 19 de agosto de 1901.-El rector accidental, doctor Gabriel de la Porta.

(Gaceta del 23 de agosto.)

Vacante

Se halla vacante la plaza de maestro de la fundación de D. Diego de Ochoa y Ondátegui, elemental y superior, anexada al Instituto, y cuya provisión corresponde al claustro de señores profesores como patronos de la misma, dotada con 1.500 pesetas anuales.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias al señor director del establecimiento, acompañadas de los títulos y demás documentos que puedan servir para acreditar su aptitud hasta el 31 de agosto próximo.

Segovia.-El director, Epifanio Balero.

SECCIÓN BIBLIOGRÁFICA

Cartillas científicas - Biología por el Dr. W. Conn. Appleton 1903; 160 páginas con grabados; en 8.º; tela.

La casa Appleton, de París, ha tenido la amabilidad de remitirnos un ejemplar de esta curiosa Cartilla del profesor Conn. Es un libro muy á la moderna, expuesto con gran claridad, y que merece ser conocido. Ciertamente que su estudio exige conocimientos previos de fisiología y aun algunas nociones de histología. Hállase esta Cartilla dividida en tres partes. En la primera, que el autor llama introducción, explica cómo siendo la biología la ciencia de los seres vivos, y siendo éstos conocidos y estudiados desde la antigüedad, se considera á la biología, sin embargo, como ciencia nueva, en razón á los novísimos procedimientos de inquisición científica.

En la primera parte, después de la introducción, el autor estudia el funcionamiento del organismo, estudiando la célula con sus propiedades, el protoplasma y la fertilización y multiplicación celular, considerando el organismo vivo como una máquina que edifica y destruye cuerpos compuestos.

Finalmente, la última parte está dedicada á exponer la formación del organismo vivo, estudiando los factores que entran en esa formación, las fuerzas que á ella contribuyen, como son la reproducción, la herencia y la variedad; y, últimamente, el método para esa misma formación, constituido por la selección, influencia del medio, emigración, etcétera, etc.

El libro está expuesto en correcto castellano, impreso con lujo, ilustrado con numerosos grabados, y es un resumen metódico y muy apreciable de las ideas y teorías modernas sobre biología.

Enciclopedia escolar, primer grado. Rudimentos de doctrina cristiana, historia sagrada, gramáticas, aritméticas, agricultura, geografía, historia de España, geometría é historia natural, por D. Fabián Aguadé y Serra, maestro de Tivisa (Tarragona).

En un opúsculo de 48 páginas ha reunido el señor Aguadé los rudimentos de las anteriores materias, expuestos con mucha sencillez y claridad. El tipo de letra usado es el conveniente á los niños que empiezan á soltarse en la lectura corriente. En la parte inferior de cada página va un interrogatorio referente á la materia contenida en forma expositiva.

El librito del Sr. Aguadé ha de ser muy útil á los niños que empiezan á leer.

Definiciones y ejercicios de lengua castellana, por D. Ramón Uuet y Mora, regente de la escuela práctica graduada de la normal de Tarragona.-Segunda edición.-Tortosa 1901.

Se ha publicado la segunda edición de este libro, que amplía y mejora notablemente la doctrina de la edición anterior. En cuanto á las condiciones materiales de impresión, papel, forma, etc., todo ello es lo más adecuado al objeto. Esperamos que el éxito de la segunda edición ha de superar al de la primera.

especial de párvulos con arreglo al art. 9.º del real decreto de 17 de marzo de 1882, de donde se deducen sus derechos, confirmados posteriormente por varias disposiciones y de una manera terminante por la real orden de 3 de agosto de 1892, sin que aparezca del expediente se hayan presentado otros recursos contra dicho acuerdo en cuanto afecta á la forma de provisión de las demás escuelas objeto del concurso:

Considerando que la recurrente doña Natalia Castro de la Jara, obtuvo por oposición escuela de párvulos, desempeñándola por espacio de más de diez años, y que en la actualidad disfruta el sueldo inmediato inferior para poder aspirar por concurso de ascenso á escuelas dotadas con 2.000 pesetas, y aun cuando al presente no desempeña escuela de párvulos, por haberla servido tiene derecho á disfrutar de nuevo en armonía con lo establecido en la real orden de 5 de mayo de 1899, resolutoria de un concurso para proveer una escuela de párvulos de Madrid, reuniendo por lo tanto las condiciones necesarias para figurar en el concurso de que se trata, toda vez que la condición de servicio en la categoría inferior á que se refiere el artículo 34 del reglamento vigente, afecta en cuanto al sueldo que se disfruta y no en cuanto á la clase de la escuela que se desempeña, como lo entiende este rectorado en su acuerdo;

Considerando que los fundamentos alegados por las recurrentes doña Concepción Campo y doña María Luisa Salazar, se amparan en disposiciones que, si bien se hallan derogadas, crearon derechos que fueron respetados en distintas resoluciones de concursos semejantes, y, sobre todo, en la real orden de 2 de agosto de 1892, en cuya regla segunda se confirma en sus términos, declarándolos en propiedad y adquiridos legalmente con todos los derechos que de ello se derivan, á las maestras de párvulos nombradas el 17 de mayo de 1884, en cumplimiento del real decreto de 17 de marzo de 1882, cuyas circunstancias reúnen las señoras Campo y Salazar;

Considerando que confirmada definitivamente en sus cargos las citadas maestras, por una real disposición que reconoció los estudios especiales practicados y aprobados por las maestras de párvulos como de una forma análoga á las oposiciones en cuanto á los efectos, para dejar cumplido el art. 186 de la ley, no hay motivo alguno con fundamento legal para negar á las concursantes sus derechos adquiridos, no permitiéndolas figurar en las propuestas de concursos para provisión de escuelas de la citada clase de párvulos;

Considerando por otra parte que las interesadas, además de hallarse comprendidas en las anteriores consideraciones, reúnen las condiciones indispensables para tomar parte en el concurso, que establece el art. 31 del vigente reglamento de primera enseñanza, esta subsecretaría ha acordado admitir los recursos de alzada de que se ha hecho mérito, declarando que las recurrentes tienen derecho á figurar en la propuesta publicada por este rectorado para proveer por concurso de ascenso la escuela de párvulos de Bilbao, en el lugar que respectivamente les corresponde con sujeción á la preferencia establecida en el art. 81 del reglamento orgánico de primera enseñanza, y en su consecuencia revocar el acuerdo de V. S. en cuanto afecta á lo expuesto, manifestándole que proceda á modificar la propuesta incluyendo á las reclamantes.

Lo que con devolución del expediente de referencia comunico á V. S. para su conocimiento, el de las interesadas y efectos procedentes.- Dios guarde á V. S. muchos años.- Madrid 9 de agosto de 1901.-El subsecretario, Federico Riquelme.-Señor rector de la universidad de Valladolid.

NOMBRAMIENTOS

Logroño.

Han sido nombrados maestros de Viniegra de Arriba y Viniegra de Abajo, D. Román Camarero Abad y D. Juan Ayala Regadera, que regentan las escuelas de Tamarón y Quintanilla San García, en Burgos.

Palencia.

Propietarios.—Han sido nombrados por concurso único de la provincia de Palencia en segunda propuesta, los maestros propietarios siguientes:

Santibañana, niños, D. Dionisio Pereda Rueda, con 625 pesetas; Villalobón, mixta, D. José de los Bueis Xigrete, 500. Castil de Vela, niños, D. Alejandro Pérez Bajo, 450; Castil de Vela, niñas, doña Perpétua Maté Migue, 450; Barcena de Campos, mixta, doña Trinidad Hortelano García, 312.50; Villavega de Mierces, ídem, doña Nemesia Martín Aguado, 250. Quintana de Hormiguera, ídem, doña Hermilina González Martín, 250; Valles, ídem, doña Josefa Carrera Ruiz, 250.

Por concurso de ascenso:

Barrio Este Santander, auxiliaría, Santander, niños, D. Vicente Romera López, con 1.375 pesetas; Id. Oeste, ídem, auxiliaría, Santander, niños, Millán Armero Echevarría, 1.375, y 250 más para casa a cada uno; H. spicio provincial, Valladolid, Pedro Vázquez Fernández, 2.000. Medina del Campo, Manuel Barbero Mesonero, 1.100; Carrión de los Condes, Palencia, Martín Francisco Arbide, 1.100; la superior de niños de Palencia, Ramón Martínez Suárez, 1.625; Lequeitio, Vizcaya, Francisco Beltrán Lubiano, 1.100. Reitería, Guipúzcoa, Cipriano Fernández, de Lande, 1.100; San Salvador del Valle (patronato), Pedro Rodríguez Camino, 1.100.

Interinos.—Para la auxiliaría de párvulos de Palencia, doña Feliciano Gutiérrez, 550 pesetas; don Tribuno Maza, para la de Villalobón, con 500; para la auxiliaría graduada de la normal de Burgos, de niños, don Anastasio Moradillo, con 697 pesetas 50 céntimos, y don Manuel Eguiluz, para Barrio de los Corrales; doña María Asunción Robert, para la de párvulos, Barrio Este de Santander, con 1.100; doña Demetría Legarreta, para la auxiliaría graduada agregada a la E. N. de Vitoria, con 667 pesetas y 50 céntimos.

Por concurso de ascenso, ha sido nombrada la maestra regente de la graduada agregada a la normal de Palencia, con 1.650 pesetas, doña Tomasa Mesonero Evangelista, para la escuela de niñas de Gueth; doña Victoria Alonzo Quevedo, para Oudárros; doña Gregoria Ezguerra Cordon, para la de Bermio, y doña María Sagarbauría y Adeabal, para la de Guernica y Luno, en Vizcaya; doña Francisca Vélez Villangómez, para la de Briviesca.

Por concurso de traslado, don Tomás Cañardo para la escuela de párvulos del Barrio Oeste de Santander, con 2.000 pesetas.

Segovia.

Por el rectorado de la universidad central, y en virtud de concurso único, se han hecho los siguientes nombramientos:

Para la escuela elemental de niños de Madridguera, dotada con 625 pesetas anuales, doña Aquilina Barrio Gonzalo, en propiedad. En el mismo concepto, para la escuela incompleta de asistencia mixta de Corral de Alillón, dotada con 550 pesetas, D. Juan Rustamante González, y para la elemental completa de niños de Nieva, dotada con 625 pesetas, D. Agustín García.

Santiago

El rectorado de este distrito universitario, nombró, en virtud de concurso de traslado, a D. Sebastián F. Balgado García, maestro en propiedad

de la escuela completa de niños del ayuntamiento de Melid (Coruña), con el haber de 825 pesetas anuales.

Este es el tercero y último nombramiento que se extiende para la citada escuela.

Toledo

El maestro de Sauca, D. Nemesio Miranda, ha sido nombrado en propiedad para la escuela incompleta mixta de Cardiel en la provincia de Toledo.

Valladolid.

Ha sido nombrado en virtud de concurso único maestro de Castresana (Burgos), nuestro estimado amigo D. Florentino Manrique Abad, que desempeña actualmente la interinidad de Coscurita, en Soria.

Zamora.

Por el rectorado de Salamanca han sido nombrados maestros en propiedad de la provincia de Zamora los siguientes:

D. José Mignel Ferrández, de Fuentesauco; doña Francisca Viá Vidal, de Benavente; doña Fermilina Fernández Díez, de Tardemezar; doña Faustina Tejedor Hida'he, de Sejas de Sanabria, y don Cristino García López, que actualmente desempeña la escuela de Cabrillas (Salamanca), de Toro, con 1.100 pesetas.

SECCION DE NOTICIAS

Han fallecido:

D. Jeremías Sagás, maestro de la escuela de Sarriá (Barcelona).

D. Teodoro Martín Morales, vicepresidente de la junta provincial de instrucción pública de Ternel. Doña Carolina Mifiana, esposa de D. Félix Fabra, maestro de Traiguera (Castellón).

D. Antonio Peiro Avila, maestro de Pina (Castellón).

D. Juan González Olmos, hermano de D. Santiago, maestro de Coca (Segovia).

Acompañamos en la pena a sus distinguidas familias y rogamos a nuestros lectores una oración por las almas de los finados.

DEL MINISTERIO

Ha sido declarado cesante el inspector de primera enseñanza de la provincia de Orense, don Manuel María Santos y García, habiendo sido destinado a la misma el de la de Pontevedra, don Salvador de Juan Poneola, y provista esta vacante en don Ignacio Obelos Álvarez.

Para la vacante de Lérida, por pase del Sr. Labrador a la de Málaga, ha sido nombrado D. Miguel Berral Martínez.

—Han sido nombrados vocales de las respectivas juntas provinciales de Instrucción pública, don Nemesio Santos y Vázquez, de la de Orense; don Ramón Olivares y López, de la de Jaén; y don Rafael Barrios y Enríquez, de la de Córdoba.

—Han obtenido la jubilación por edad don Juan Pedro Elegido y Lasea, maestro de Balconete (Guadalajara); don Domingo Arribas y Calvo, maestro de Quintana Lañas (Burgos); y don Felipe Vidarte y Zambrán, de Trujillo (Cáceres).

—Ha sido nombrado inspector de primera enseñanza de la provincia de Soria, don Basilio Minguet, que viene siéndolo de la de Alava. Esta es la única inspección vacante que queda por ahora. Las plazas que, según el decreto reformando la inspección, han de proveerse mediante oposición, son las de la categoría de entrada. Probablemente, una de las primeras cosas que hará el Consejo de Instrucción

pública después de terminadas las vacaciones, será la propuesta del tribunal para aquellas oposiciones.

—En el ministerio se trabaja estos días para el monto para la implantación de las reformas recientemente decretadas en todo el país, por el artículo 83 del real decreto permite que pueda hacerse la aplicación del mismo.

Desde luego, la matrícula de las escuelas normales se abrirá en la época corriente de los exámenes. Como el presupuesto no consiente la inmediata creación de los cutráticos de exámenes, se encargará, por el pronto, de esta enseñanza a profesor normal de la sección de ciencias.

En cuanto a los profesores de religión ya se ha pedido a los directores de las normas que presenten en el plazo de ocho días a la subsecretaría las hojas de servicios de los mismos.

—Se ha remitido al rectorado de Granada para que reenvíe en el mismo dentro de sus atribuciones el expediente gubernativo regido contra la maestra de Huesar (Granada), doña María Mercedes Pérez.

—Ha pasado a informe del Consejo de Instrucción pública el recurso de súplica ante el ministro entablado por la maestra de Ceauri (Vizcaya), doña Antonia L. de Miguel, contra el acuerdo de la subsecretaría revocando una disposición del rectorado de Valladolid sobre traslado de dicha maestra a otro local escuela.

—Se ha concedido la permuta entablada por los profesores de las escuelas normales de Gerona y Canarias, respectivamente, D. Manuel Pérez Rodríguez y D. Lorenzo Niño, habiendo sido autorizado ambos para tomar posesión de sus nuevos destinos en la escuela normal central de maestros.

—Ha sido desestimada la instancia de D. Manuel Calleron y Gómez, opositor a escuelas del distrito universitario de Sevilla, recurriendo contra el acuerdo del rectorado que le desestimó una recusación formulada contra uno de los jueces del tribunal.

—Han sido nombrados vocales de juntas provinciales de Instrucción pública:

D. Juan Rovira Agelet, D. Fulgencio Pérez y D. Antonio Abadal, de la de Lérida; D. Francisco Díez, de la de Burgos; D. Lucio Pérez y D. Moletto Varela, D. Nemesio Santos y D. Juan Rodríguez, de la de Orense; D. Fernando Casabianca y Molina, D. Bernardo Llanasares y D. Joaquín R. del Valle, de la de Cantabria, y D. Francisco Santiuste y Hernández, de la de Segovia.

DE PROVINCIAS

Distrito de Granada

En las oposiciones celebradas en Granada para proveer varias escuelas superiores, obtuvo el número uno D. Laureano Talavera Martínez y el mismo lugar obtuvo también en las oposiciones para varias escuelas elementales. Sea enhorabuena.

—El rectorado de la universidad ha concedido un mes de prórroga para que tome posesión de su cargo a la maestra electa de Santa María de Nieva, doña Elvira Quevedo López.

Distrito de Salamanca

El señor rector de Salamanca ha concedido la permuta de sus escuelas, como te han solicitado, a D. Santos Oancele, maestro de Fuentesecas, en la provincia de Zamora, y a D. Antonio Domínguez, maestro de Castrocontrigo, en la provincia de León.

—La delegación de Hacienda de Zamora, ha enviado delegados especiales de apremio a los pueblos que no han ingresado el completo de las contribuciones de primera enseñanza, que son unos cuarenta próximamente.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Recomendamos la lectura de esta sección. En ella se registran todos los pagos hechos, de consignación las cartas recibidas y se contestan las que no tengan acompañadas de los sellos correspondientes para la respuesta.

Hinojosa de Calatrava A. M. R. Recibida segunda libranza. Se le envía recibo.
 Alfontes D. A. Anotado pago.
 Castigón J. C. Cambiada dirección y anotado pago.
 Albaés P. B. Anotado pago y enviado recibo.
 Palacios de la Sierra J. O. Idem id.
 Lucena del Puerto B. R. Idem id.
 Motrico F. B. Idem id.
 Villamiel de la Sierra F. G. Anotado cambio de residencia.
 Villafanca de Navarra O. de la P. Idem id.
 Coruña T. P. Idem id.
 Santizo M. L. Anotado pago y enviado recibo.
 Valencia S. M. Idem id.
 Córdoba A. F. Idem id.
 Ubeda F. C. G. Idem id.
 Zaragoza J. B. Idem id.
 Belén B. J. Se le contestó.
 Escarabajos de Cabezas U. J. Idem id.
 Almería R. R. y O. Idem id.
 Villarrubia de Santiago C. J. Idem id.
 Santiago A. M. Se le escribió.
 Tineo E. L. P. Se inserta.
 Albandigo A. R. Se le contestó.
 Villar del Pedroso P. B. Se presentó y ofrecieron estudiar los expedientes y hacer justicia.
 Artajona J. M. Se le enviaron certificados.
 Villanueva de la Reina D. P. Se le contestó.
 Tamames de la Sierra F. C. C. V. Se le contestó.
 Borja P. S. S. Se le contestó.
 Lérida L. V. Se le envió certificación.
 Mañeru F. A. Idem id. La partida de nacimiento debe reintegrarse con póliza de 2 pesetas.
 Pedrezuela A. B. Desde que tomó posesión.
 Béjar A. G. M. Recibida correspondencia.
 Irundain I. A. Se espera.
 Chilches A. M. Recibida libranza.
 Tarifa J. H. Ese segundo maestro no debe ser castigado, porque no se le da plazo para manifestar la aceptación.
 La Bañosa M. B. Se le contestó.
 Buslarviejo M. C. A. Queda complacido.
 Moutilla J. F. Se le contestó.
 Be Monte A. B. Es compatible en esos pueblos pequeños; pero necesita autorización del rector, que debe solicitar en segunda.
 Arbancon C. G. Se inserta y que sea enhorabuena.
 Campanario J. P. Se inserta.
 Torredonjimeno F. R. R. Se le remitió el libro.
 El Pera J. H. Se le ha recibido la libranza.
 Pegalajar T. J. El día 20 se certificó el libro pedido.
 Sierra de Yeguas J. F. Arreglada faja; se refiere a la categoría y antigüedad; lo demás es prematuro.
 Solana de Béja J. M. No hay inconveniente en conceder lo que piden; manden.
 Villarodrigo A. B. Remitido.
 Vallejo S. A. Del pago de atrasos se regala el 70 por ciento en libros; sólo el 190.
 Mejadas M. C. Conformes.
 Osa de la Vega M. P. Tendremos en cuenta sus indicaciones.
 Peflecola F. F. Desde 1.º de enero de 1907.
 San Cebrián C. L. Anotado pago.
 Villajoyosa O. Ch. Idem id.
 Manzanaedo C. de la H. I. Idem id.
 Jerez de la Frontera L. D. Conformes; corregida faja.
 Zaragoza D. L. Las remitimos en cuanto nos fueron entregadas; el telegrama no era de contestación pagada.
 Guijo de Granadilla O. M. Queda anotada suscripción.
 Zaragoza R. R. Zamora R. de M.—Navas del Madroño P. H. T.—Zaragoza T. A. en la dirección penales dicen que han remitido el 19, 20 y 21, todas las certificaciones pendientes.
 Almazán M. R. Con fecha 22, se le envió certificado.
 Tineo L. F. S. Ha sido recogido de la dirección su certificado por otro encargado suyo.
 Villanueva A. J. Las interinidades se solicitan del rector; instancia, certificación de válida y de buena conducta.
 Arenas de San Pedro J. M. Conformes.
 Fuentescusa J. P. L. Anotada suscripción.
 Zaragoza C. G. Se hará el pago.

Haro C. S. L. Con fecha 19 se le remitió certificado.
 Zaragoza T. A. Se le han enviado certificaciones, como las de D. José Gaspar.
 Tahal S. O. M. Remitidos certificados que reclama.
 Carrascona de Haro S. N. Recibida Libranza; se insertará noticia.
 Zamora C. T. Recibida su carta; tendremos en cuenta su ruego.
 Zaragoza R. V. Se le envía de nuevo.
 Segovia A. B. Se le contestó.
 Nogarejas U. A. Se le espera.
 Zaragoza A. U. Se le enviaron los libros.
 Cendejas de la Torre G. R. Se le contestó.
 Celadas A. O. Se le enviaron los libros.
 Gualter de Rial. Se le espera con mucho gusto.
 La tarjeta estaba puesta antes de su último pago.
 Agreda F. S. S. Se le contestó.
 Priego P. G. Anotada nueva suscripción y pago.
 Almadinilla J. B. Recibida libranza.
 Bilbao S. G. R. Se le contestó.
 Villanueva de Giloca J. M. E. Recibida libranza.
 Taradell J. R. Recibida libranza.
 Civea S. C. Se le contestó.
 Cambil F. P. F. Recibida libranza y carta orden.
 Tella J. F. Recibida libranza.
 Mesas de Ibor R. C. Se le contestó.
 Santa Coloma de Farnés F. P. Idem id.
 Cuevas Labradas M. H. G. Recibida libranza.
 Zaragoza V. N. Se le remitieron libros.
 Córdoba F. B. Se le contestó.
 Aranda de Duero E. F. Se le contestó.
 Ubeda F. C. G. Se le contestó.
 Casarrubuelos A. A. Se le contestó.
 Alvarez de Bierzo J. R. B. Se le esperará.
 Santander G. P. A. Se le contestó.
 Villamiel de la Sierra F. G. Hecho el cambio.
 Murillo de Gallego F. C. A. Recibida libranza, anotado pago y enviados libros.
 La Barquilla S. M. Se le escribió.
 Arandilla M. P. G. Recibida libranza.
 Santiago J. I. Idem id.
 Alconera A. V. I. Recibida libranza; se le escribirá.
 San Juan de Villapanada J. A. J. Usted avisará si el gobernador no le atiende pronto, si conviniera que tratemos el asunto en el periódico.
 Badajoz C. A. G. Se le escribió.
 Aljaraque J. G. Se le esperará con mucho gusto.
 Valdeverdeja F. S. E. Se inserta.
 Benaauria B. T. Enviado número; se llama la atención; se le espera con gusto.
 Añaurín el Grande M. G. Enviados números.
 Liria S. S. Recibida instancia, se obtendrá la certificación lo antes posible y se le remitirá.
 Grajos S. G. Procuraremos enterarnos.
 Tielmes F. H. Se le enviaron los números.
 Piedrauita R. B. Se le contestó.
 Albuñol A. M. No tiene derecho alguno, pues la devoción de descuentos sólo se hace a favor de los hijos y cuando el fallecido no dejaba derecho a orfandad.
 Burgos M. A. Remitidos programas, valen 76 céntimos; anotado cambio.
 Echarrri Arauz C. G. Se le contestó.
 Concastana G. M. Se le contestó.
 Echarrri J. C. Anotada suscripción.
 Pegalajar T. Z. Se le remitió y supongo que ya la habrá recibido.
 Polán F. P. P. Recibida la suya; nos esperaremos y se le escribirá.
 Santizo M. J. A. L. M. Recibida libranza.
 Vitoria A. M. F. Se le contestó.
 Zaragoza M. O. Se le contestó.
 Teriva J. Ll. B. Se le contestó.
 Pajares de la Lampreana T. P. Se le hizo el cambio.
 Almansa M. M. Anotada suscripción y enviado recibo.
 Martos A. O. Idem id.
 Arcos J. A. Enviada factura.
 Cuerva A. S. Se habían remitido oportunamente. Esto, no obstante, se repite la remesa.
 Campillo de Altobuey V. M. Enviados números.
 Gibraltar R. M. Desde 1.º de marzo de 1909.
 Albaterra A. J. Anotado cambio de residencia.
 Carratraca A. G. Idem id.
 Villafranca y los Palacios S. H. Idem id.
 Somió J. A. Conformes.
 Angulozar R. B. Idem.
 Aihurquerque A. A. Anotado pago y enviado recibo.
 Valtierra J. A. Desde 1.º de enero.
 Villuecas G. B. Anotado cambio de residencia.
 Hontoria de la Canters M. O. Se le enviaron libros.

Fromista A. H. Se le contestó.
 Salamanca V. A. B. Recibidos sellos y queda salido y conforme.
 Santuste C. H. Se le contestó.
 Zaragoza C. C. Recibida la instancia y se le enviará certificación.
 Zaragoza C. S. Se le contestó.
 Huesca S. R. Se le contestó.
 Villanueva del Gallego A. S. Recibida la instancia y dentro de breves días le enviaré las certificaciones.
 Pegalajar T. I. Se envió Física.
 Ecija M. D. Abonada suscripción y enviados libros, menos Problemas de Malgorry, por no entrar en la combinación.
 Santiago del Campo M. N. Anotado pago y enviados libros.
 Villar de Maya V. G. Desde 1.º de septiembre de 1899.
 Madridanos A. F. No consiste en nosotros.
 Becedillas M. de B. Anotado cambio de residencia.
 Tarragona M. G. Nada desde 1.º del etc. El responsable en esa es D. J. Aguadé.
 Valencia F. O. Recibidas instancias y se le enviarán certificaciones.
 Zamora C. T. Se le escribió.
 París H. et C. Recibida carta y cheque.
 Alcañete Henares L. N. Se le contestó.
 Barga P. C. Se le espera con gusto.
 Santorcaz F. L. S. Se le contestó.
 Barga J. N. Remitidos libros.
 Barga C. A. Se le contestó.

Traspaso

Se traspasa colegio de señalistas, situado en punto céntrico de esta corte. Razón. Librería de Hernando, Arenal, 11, Madrid.

MAESTRO JOVEN

Un maestro superior, de 21 años de edad, con oposiciones aprobadas y buenos servicios, desea hallar colocación como profesor (interno si es posible), en un colegio de esta corte. Informes en esta administración.

PERMUTA

Profesora de párvulos, en hermosa ciudad de más de 20 000 almas, puerto de mar; con 1 375 pesetas de sueldo y 500 de retribuciones desea permutar con maestra ó auxiliar, prefiriendo capital de provincia.

Para detalles diríjase a Redacción de este periódico.

CUPON ESPECIAL DE PRIVILEGIO

Quien desee adquirir por la ínfima suma de 0,75 pesetas, los *Nuevos procedimientos* para elaborar sin fuego ni alambique, en poco tiempo, y al alcance de las personas profanas ó menesterosas; buen *Aguardiente* anisado; buen *Cognac* buen *Bonvino Tinto* y *Blanco* artificiales; instrucciones para hacer *Vinagre artificial*, (las drogas que se emplean no son nocivas), y *Breve Guía práctica para fabricar jabón*, debe recortar este *Cupon* y enviarlo con tres pesetas, en libranza de Giro mutuo ó en sellos, á D. Antonio Palma y Castilla, maestro de escuela pública en *Montilla* (Córdoba), y seguidamente que se reciban se le remitirá un *Bono* con tres *Cupones* correspondientes, que deberá vender á 0,75 pesetas cada uno, para reintegrarse de 2,25 pesetas, y habiendo mandado sus tres compradores cada uno 2,25 pesetas al Sr. Palma, éste remitirá al tenedor del *Bono* las referidas *Extracciones industriales* sin ningún otro desembolso, y á cada cual de los tres compradores un nuevo *Bono* y tres *Cupones* respectivos para que pueda disfrutar de igual beneficio, haciendo la propia operación y cumpliendo las mismas condiciones que los *Bonos* se expresan de modo terminante, y así sucesivamente.